QUE HACE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE

MACIENDA

SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU DEPARTAMENTO,

ΑL

Congreso constitucional

DE LA NUEVA GRANADA

en

1839.



BOGOTA

1mp. de Espinosa.



DOCUMENTOS.

- 1.º El cuadro que manifiesta lo que han producido las contribuciones i demás rentas nacionales, i de lo que de ellas se ha cobrado i quedado adeudando en el año económico contado desde 1.º de setiembre de 1837 á 31 de agosto de 1838.
- 2.º El de las cantidades que se han recaudado por deudas de años auteriores en el mismo año económico, con espresion de las leyes i motivos legales en cuya virtud se ha hecho el cobro.
- 3.º El de ingresos i egresos que haa tenido los ramos denominados "ajenos"
- 4. La cuenta jeneral de los gastos del tesoro de la Repiblica i de sus ahorros en el mismo año.
- 5.º El de ingresos i egresos de la renta de diezmos en las tesorerías del ramo.
- 6.º El presupuesto jeneral de sueldos i gastos del departamento del Interior i Relaciones Esteriores para el año próximo.
- 7. ° El de los del departamento de Guerra i Marina.
- 8.9 El de los de Hacienda.
- 9.º El resúmen de los tres presupuestos.
- La cuenta de la Nueva Granada con Colombia por capitales de la deuda interior, hasta 25 de febrero próximo pasado.
- 11. El cuadro de la deuda interior de Colombia que hasta la misma fecha ha correspondido á la Nueva Granada, de lo que á cuenta de ella ha amortizado, i de lo que le fulta por pagar.
- El del número, peso i valor del oro i plata fundidos en las respectivas oficinas de la Nueva Granada en el año económico de 37 4 38,
- 13. El de las amonedaciones hechas en las casas de moneda de Bogoth i Popayán.
- 14. El del valor de los efectos importados en la República.
- El del número i valor de los esportados.
- 16. El de entradas i salidas de buques.
- El de los buques nacionalizados en la Nueva Granada desde que se constituyó la República.

INDICE.

| _ | | P 3 G |
|--------------|--|-------|
| Section I. | Cuenta jeneral del tesoro en el año económico | |
| _ | de 1837, á 38 | 3. |
| Section 2. 5 | Negocios fiscales de Colombia | G. |
| | Instalacion i operaciones de la usumblea de | |
| | plenipatenciarios | id. |
| | Deuda consolidable | id. |
| | Deuda de tesorería | 9. |
| | Deuda flotante | 10. |
| | Deuda consolidada | 12. |
| | Resumen | 13. |
| | Arregla sobre las deudas peculiares de cada | |
| , | Estado, pagadas por otro | 14. |
| Seccion 3. 5 | Crédito de la Nueva Granada | 15. |
| | Organizacion i operaciones de la direccion del | |
| | crédito nacional | id. |
| | Deuda interior | id. |
| | Deuda estranjera | 19. |
| | Resumen jeneral | 22. |
| Section 4. 5 | Reforma en la contabilidad de las rentas | |
| | públicas | id. |
| | Contaduria jeneral | id. |
| | Tesorería jeneral | 24. |
| Seccion 5. a | Mejoras que, pueden hacerse en el sistema tri- | |
| | butario | 26. |
| | Advanas | 27. |
| | Tabacos | 29. |
| | Diezmos | 32. |
| | Moneda | 34, |
| | Salinas | 37- |
| | Tierras baldías | 38. |
| Seccion 6. 5 | Ejecucion de las leyes de hacienda acordadas | • |
| | por el último Congreso | 40. |
| Seccion 7. " | Indicaciones jenerales | 41. |
| | Conclusion | 43 |

abu obba

Vot por segunda vez á cumplir con el deber que la constitucion i la lei me imponen como Secretario de Hacienda.

SECCION 1.ª

Cuenta jeneral del tesoro en el año económico contado desde 1.º de setiembre de 1837, hasta 31 de agosto de 1838.

CARGO.

| Existencia de la cuenta anterior: | | |
|--|---------------------------|-----------------|
| En tabaco en especie | 363,727—7 3 | |
| En pagarés de tabaco | 30,520, | |
| En id. de adnanas | $259,381-2$ $\frac{1}{4}$ | |
| En cartas sobrantes | 3,0171 | |
| En pagarés de tesorerías | 4,105—5 🛔 | |
| En documentos de la tesoreria de Panamá, | W COO A A | |
| no datados En digero efectivo | 7,602—6 4 | |
| Est diffeto electivo | 268,0534 | |
| | 936,411-44 | |
| Auméntase la anterior existencia con el descuento | | |
| que se hizo en la del año anterior, como | | |
| suplemento á la rente de tabacos, deducidos | | |
| 65,571 pesos que habia suplido la de diezmos. | 163,092, 🚦 | 1.099,503-4 |
| Vacuus al tarrer or offestive are contribution | | |
| Ingress al tesoro en efectivo por contribucio- nes i rentas nacionales | 9 440 984 | |
| Lo que se quedó adendando por producto de las | | , |
| mismas, en el año de esta cuenta | 288.903 - 4 . | 2.738.187-4 |
| Suma | | |
| Suma | Ps | . 3.837,691 , 🚦 |
| DATA. | | _ |
| , DATA: , | | |
| Gastos jenerales del tesoro en el año de esta | | |
| cuenta | 2.373,1281 7 | ١ |
| Pagarés de aduana cobrados, inclusos en la par- | - ; | ì |
| tida de existencia de la cuenta anterior i com- | 1 | |
| prendidos en la de ingreso. 259,384-2 3 | ١ ١ | |
| Contractive to the find the first track of the second track of the | , | 2 612 7774 |
| Id supposed in id: 1,303—4 3 1 | 269.648—7 3 4 | |
| Value principal i contacted to han | 1 200,010 | |
| prendidos en la de ingreso. 259,384—2 \(\frac{3}{4}\) Id. de tesorerias id. id. id. 4,105—5 \(\frac{1}{4}\) Cartas sobrantes beneficiadas id. 1,313—4 \(\frac{3}{4}\) Id. onemadas, id. id. 1,713—5 , Valor principal i costos del tabaso quemado | , | i i |
| | |] |
| Existencia en 31 de agosto de | 1838 | 1.194,913—4 🛔 |
| • | | |

| Esta existencia consiste: En tabaco en especie |
|--|
| brantes |
| En las tesorerías |
| Dedúcese por la existencia de ramos ajenos |
| 1.194,564—5 , |
| Diferencia que resulta, i que consiste en el dioero robado de la tesorería de Velez |
| Igual |
| , |
| El cuadro anterior, cuyo pormenor se encontrará en los do- cumentos números 1.º à 4.º, ofrece ademas los siguientes resultados: 1.º Que habiendo ascendido los ingresos en el año, á |
| resultados: 1. Que habiendo ascendido los ingresos en |
| cumentos números 1. a 4. o, ofrece ademas los siguientes resultados: 1. O Que habiendo ascendido los ingresos en el año, a |

siendo de advertir, que en el segundo año no se hizo venta alguna de tabaco para la esportacion, como ha sucedido en los anteriores i en el presente.

3. ° Que comparando los gastos jenerales de la

Los presupuestos de los tres departamentos para el año proximo económico, ascienden á lo siguiente:

El del Interior i Relaciones Esteriores. 532,539-4, El de Guerra. 880,463-1 11/4 El de Marina. 181,405-3 11/4 El de Hacicuda. 1.060,164-4 11/2

Total. . . 2.654,572-5 , Comparada esta suma con la que se presupuso para el presente año económico . . . 2.893,434-1 174

Los que han tenido logar en el úttimo año económico respecto de las somas decretadas por la lei de 30 de mayo de 37, se manificstan de la cuenta por menor de los egresos, así como tambien, las causas que los han producido. Dicha cuenta ha sido formada con arreglo á la lei de 26 de mayo de 1838.

SECCION 2.4

Negocios fiscales de Colombia.

El 25 de abril del año pasado se reunió la asamblea de plenipotenciarios de los tres Estados en que se dividió Colombia, la que conforme á la convencion de 23 de diciembre de 1834 debe arreglar, liquidar i dividir los créditos pendieutes de aquella república. Esta operacion, delicada de suyo, que se creía erizada de dificultades, i sobre la que se hacian hasta fatídicos pronósticos, va á concluirse no solo en la mas perfecta armonía, sino con la mayor facilidad, debido todo á la probidad i buena fé de los tres gobiernos, i al carácter franco i leal de sus representantes.

La comision ha inscrito en los rejistros del 3 i 5 por ciento, la deuda consolidable de Colombia que quedó sin inscribirse en el gran libro de la deuda nacional: ha oido i decidido las reclamaciones que se la han dirijido contra la misma república: ha reconocido, i, en su caso, ha transado las que se apoyaban en sentencias ejecutoriadas, ó en documentos sehacientes: ha acordado lo conveniente sobre la conservacion de los archivos colombianos en paises estranjeros, i últimamente ha celebrado, á virtud de autorizacion especial conferida á los plenipotenciarios por sus respectivos gobiernos, un convenio sobre el modo de liquidar i asegurar el cobro de las acreencias contra las casas prestamistas de Lóndres, i de las repúblicas del Perú i Bolivia, el cual será sometido oportunamente á la aprobacion del Congreso.

DEUDA CONSOLIDABLE—Hasta el 25 de febrero anterior en que se cumplió el año dentro del cual debian los ciudadanos i habitantes de la Nueva Granada ocurrir á la comision colombiana á inscribir sus créditos consolidables, se han consolidado al 3 por ciento las cantidades siguientes:

Créditos granadinos .. 436,125. 6.-618.

- ", venezolanos... 1.981,779. 4.-218.
- ,, ecuatorianos .. 69,718. 1.- ,,

2,487,623. 4. ,,

Conforme al artículo 16 de la convencion corresponde de esta

| suma ála Nueva Granada por sus 50 unidades. I I como por el tenor del mismo artí- culo deben adjudicarse á cada Estado las deudas de sus respectivos ciudadanos i habitantes, que- dará adjudicada á la Nueva Granada la can- tidad de | ., 436,125-6 6/8 |
|--|---|
| Deducida la cual de dicha mitad, resulta que le falta para lienar su cupo de deuda consolidable al 3 por 100 | |
| Queda un balance á su favor de | 603,389-, 6/8 |
| i habitantes, i la primera, practicando la misma ta además para cubrir la parte que le ha toc deuda consolidada, quedándole todavía un sob de los que ha amortizado para hacer con él la la deuda consolidada de que hablaré al fin de La deuda que hasta la misma fecha se la 5 por ciento lo ha sido en esta forma: De ciudadanos i habitantes de la Nue- va Granada | cado, vales de la rante en el resto compensacion de esta seccion. ha consolidado al |
| Toca á la N. Granada por su mitad. Se le adjudicarán los créditos de sus respectivos ciudadanos i habitantes | 165,293-,, 2/8 95,088-4 ,, |
| Le falta para llenar su cupo | 70,204-4 21 ⁸ 498,525 ,, |
| Queda á su favor un balance de | 428,320-3 6/8 |

en vales amortizados de esta clase para hacer con él la debida compensacion de la deuda flotante de que trataré en su respectivo lugar.

Aunque la lei de 20 de abril último reconoció la mitad de la deuda que liquidase i distribuyese la comision de ministros. no determinó, sin embargo, el modo de espedir los correspondientes documentos á favor de los tenedores. Es necesario, pues, que el Congreso llene este vacio de la lei; i el Ejecutivo considera que, como la deuda que se consolidó en tiempo de Colombia, i la que ha consolidado la comision de ministros, son de una misma naturaleza, pues ambas han sido consolidables por la lei de 22 de mayo de 1826, que segun sus clases les fijó igual interés, parece que la direccion del crédito nacional debe emitir por el valor integro de los créditos granadinos últimamente consolidados, vales del 5 i del 3 por ciento, ignales á los que hasta ahora ha emitido por la mitad de las obligaciones consolidadas en tiempo de Colombia, liquidando los intereses veneidos con arreglo á los documentos cancelados por la comisión de ministros, i á lo dispuesto en la citada lei de 22 de mayo de 1826.

La misma comision ha dividido entre los tres Estados el monto de los intereses insolutos que ascienden á 281,664 pesos 50 céntimos, por los cuales la comision del crédito público de Colombia emitió billetes de reconocimiento de liquidación por resto de los intereses que se pagaron en los dividendos de 1.º de julio de 1827, enero i julio de 1828.—Se pasará al Congreso el acuerdo hecho sobre este particular para que, con arreglo á él, diete las medidas convenientes sebre el modo de recojer la parte de billetes correspondiente á la Nueva Granada que alcanza á 140,832 pesos, 25 eéntimos, á fin de convertirlos en deuda granadina i disponer lo necesario para su amortizacion.

Es preciso tambien, que el Congreso determine el modo de emitir obligaciones granadinas por los residuos de las colombianas al 3 i 5 por ciento que quedaron á favor de varios rematadores de bienes nacionales que las consignaron en pago. La Nueva Granada ha hecho suyas integramente dichas obligaciones i son las mismas que presenta por su parte para la compensacion de la denda colombiana, de que acabo de hablar. Por consigniente los residuos ó fracciones que en ellas han quedado por exeso sobre el valor de los remates de bienes nacionales, son denda que la Nueva Granada tiene que reconocer á los respectivos interesados. Estos residuos son los siguientes:

| Por capitales al 3 por ciento 19,633,-6 218 al 5 por ciento 4.103,-6 ,, 23,737-4 218 |
|---|
| Por intereses al 3 807,-1 618 al 5 43,-, 718 850,-2 518 |
| El Ejecutivo no se ha creido facultado para disponer que la direccion del crédito nacional emita obligaciones por esta suma, por que la lei de 20 de abril último solamente determinó la conversion de la deuda colombiana en granadina de la manera prevenida en su artículo 41. Toca al Congreso dictar la disposicion conveniente sobre el íntegro reconocimiento de estos créditos. |
| DEUDA DE TESONERIAS—La deuda de Colombia, llamada de stesorería "que quedó sin pagarse el 31 de diciembre de 1829, asciende á las cantidades siguientes: En las tesorerías de la N. Granada 2.220,702-5 478 En las de Venezuela |
| 3.554,467-2 418 |
| Correspondiendo á la Nueva Granada reconocer la mitad de aquella snma 1.777,233-5 218 I debiéndosele adjudicar lo pagado i adeudado aun en sus propias tesorerías 2.220,702-5 418 |
| Resulta á su favor un balance de |
| 2 |

| Quedan por consiguiente sin pagar los créditos de cindadanos granadinos, que, aunque reconocidos, no afectan tesorerías determinadas de la Nueva Granada, i montan á | 316,329-5 218 |
|---|------------------------------------|
| DEUDA FLOTANTE.—La deuda flotante segun los últimos datos, quedó sin pagarse el diciembre de 1889, alcanza á lo siguiente: En la Nueva Granada 1.603,830-2 478 En Venezuela 2.943,583-4 ,, En el Ecuador | citado dia 31 de |
| A esta suma debe agregarse la deuda pendiente del Sr. Jayme Mackintosch que todavía no está liquidada por la asamblea de ministros, en razon de que no se sabe si la propuesta de transacion hecha por ella, será aceptada por el acreedor; pero en esta hipótesis, la acreencia quizá no pasará, incluyendo los intereses vencidos, de | 1.250,000-,, , |
| Por tanto, el monto total de la deuda flotante colombiana, será de | 5.915,549-4 618 |
| por su mitad | 2.957,774-6 3/8 1.603,830-2 4/8 |
| Le resulta un desicit de el cual habrá de cubrirlo con lo siguiente: 1. Con su balance de deuda amortizada de inscripcion al 5 por ciento que le quedó en la compensacion de la deuda consolidable | |
| La discrencia de | vales consolidados |

nada, cuya operacion se verificará en los términos que disponga el Congreso. El Ejecutivo cree que puede exitarse á los tenedores de vales de esta clase, á que hagan sus propuestas para la conversion de esta parte de deuda colombiana en deuda granadina, debiendo ser preferidos los que mejor las hicieren. Sea este el medio que se adopte, ó algun otro que crean preferible las eámaias, es necesario comprar esas mitades para hacer la compensacion.

De la deuda flotante colombiana existente en la Nueva Granada, i que asciende, segun se ha dicho, á. 1,603.830.-2 428

Se ha amortizado desde 1. º de enero, i estaba descontándose en las aduanas de la República hasta 1.º de agosto de 1838, como radicada en ellas . . 606,261-6 6/8

Existe en poder de los tenedores, mandada radicar en las mismas aduanas, por la cual ha emitido parte de vales granadinos la direccion del crédito nacional .

119,827-,,6/8 726.088-7 178

877,741-3 378 Queda, pues, una diferencia de en esta forma:

Mandada radicar en aduanas de Venezuela i el Ecuador, de cuyos vales son tenedores ciudadanos ó habitantes de la Nueva Granada

Simplemente reconocida

i no mandada radicar.

La lei de 20 de abril último, aunque reconoció tambien esta última clase de deuda, que siempre había sido privilejiada, tampoco dispuso el modo de pagarla, i en el mismo caso se encuentra la de tesorerías de que llevo hecha mencion. Se hace preciso, pues, que el Congreso acoerde lo conveniente para el pago de estas dos clases de deudas. Si el estado de las rentas públicas lo permitiese, i si atenciones mas sagradas i preferentes no exijiesen gastos cuantiosos, deberian apropiarse fondos hastantes para su pago inmediato; pero no siendo esto posible, quizás seria mejor consolidarlas senatándose á la

flotante el interés que la corresponda, segun los respectivos documentos, i á la de tesoreria, que hoi ninguno gana, el del 3 por ciento.

Por cuenta de esta suma son abonables

las cantidades siguientes:

- 1. Lo amortizado por la Nueva Granada en obligaciones de la misma clase, segun el saldo que quedó pendiente en la compensacion de la deuda consolidable al 3 por ciento 603,889-., 678
- 2. El monto de los vales granadinos que ha emitido la direccion del crédito nacional hasta el 25 de febrero último en que cortó su cuenta de oficina, en cambio de las obligaciones colombianas de la misma inscripcion que ha cancelado por la mitad de su valor.
- 3. Co que de los mismos vales debe emitir por la mitad de las obligaciones colombianas presentadas hasta la misma fecha...
- 4. Las certificaciones de censos inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, i que la misma direccion del crédito nacional ha cancelado integramente hasta el 25 de febrero próximo pasado...

1.432,887-4

162,675-,,

200,948-1 518 2.400.383-6 318

Resulta una diferencia de . . . 1.069.593-6 578 la cual deberá saldarse con las cancelaciones que continuará ha-

ciendo dicha oficina al practicar la conversion de la deuda colombiana en granadina, bien de la manera que lo ha hecho hasta ahora, ó bien recojiendo las mitades no canceladas hasta llenar el cupo de la Nueva Granada en los términos ántes indicados.

La convencion tambien i la lei han reconocido como deuda granadina la mitad de la colombiana consolidada inscrita en el gran libro de la deuda nacional al 5 por ciento.....2.679,677-7,

Son abonables á la Nueva Granada:

2. Lo que de los mismos vales debe emitir por la mitad de las obligaciones colombianas presentadas hasta el 25 de febrero, i cuya conversion no se ha hecho todavía

906,475-., , 1.

1.741.222-4 ,

RESUMEN—Recapitulando los datos anteriores que son los que se me han suministrado hasta el 25 del pasado, i hechas las compensaciones que acabo de mencionar conforme al acuerdo protocolizado de la comision de ministros de 19 de febrero último, resulta que la Nueva Granada para saldar, hasta hoi, sus cuentas con Colombia, necesita todavía recojer obligaciones consolidadas por las cantidades siguientes:

Del 5 por ciento para saldar la deuda flotante .
para la deuda consolidada .

482,1*5*4*-7* 7₁8 938,455-3 ,

1.420,610.2 7/8

Del 3 por ciento para la de la misma inscripcion.

1.069,593-6 5₇8 2.490.204-1 4₇8 Este resultado aparecerá bajo un punto de vista mas claro, del exámen del cuadro ó cuenta corriente por capitales, de la Nueva Granada i Colombia, que acompaño bajo el número 10, i que viene á ser un compendio de las operaciones anteriores, debiendo advertir que la cuenta no tendrá una entera exactitud hasta que, cumplido el año de la publicación del canje de las ratificaciones de la convención con Veneruela i el Ecuador, se sepa si deben aumentarse ó no algunos créditos á los ya presentados, segun la liquidación jeneral i definitiva que practique la asamblea de ministros. Pero en caso de que haya de hacerse alguna variación, presumo que no será considerable.

No terminaré la presente seccion sin manifestar las medidas adoptadas por la asamblea de plenipotenciarios respecto de aquellos créditos contraidos por alguno de los Estados en que se dividió Colombia despues de la época en que se cortó su cuenta, i fueron pagados por otro. Sabedor el gobierno de que en las tesorerías de la Nueva Cranada se habian pagado algunos créditos de aquella elase, ordenó á su plenipotenciario en la comision colombiana, promoviese lo conveniente para que se abonasen á la República los pagos hechos por créditos contraidos en algunas de las otras dos. En consecuencia se celebró con fecha 13 del agosto último un acuerdo por el cual se convino que los pagos que hubiese hecho uno de los tres Estados en que se dividió Colombia por deudas causadas en otro con posterioridad al 31 de diciembre de 1820, se compensara con los que de igual clase i procedencia hubiese hecho el Estado en que se causó el crédito pagado, siempre que hubiese lugar á ello, i no pudiendo verificarse de esta manera la compensacion, se llevarà a efecto ai hacerse la gran liquidacion, division i adjudicacion de las dendas colombianas; con cuyo fin cada uno de los tres gobiernos debe remitir á aquella asamblea una relacion documentada de los créditos que hubiese cubierto por deudas particulares de otro de los tres Estados.

Para llevar á efecto este acuerdo por parte de la Nueva Granada, se han dictado por la Secretaría de mi despacho las órdenes respectivas á fin de averiguar los pagos que de aquella naturaleza se han hecho en sus tesorerías; mas no habiendose reunido todavía los datos necesarios, no ha podido formarse la relacion correspondiente, i por lo mismo, tampoco puedo informar eual sea su monto.

SECCION 3.4

Crédito de la Nueva Granada.

La lei de 20 de abril de 1838 que lo fundó i organizo. ha tenido, en lo que hasta aliora era posible, su puntual cumplimiento. El Ejecutivo ha prestado preferente atencion á negocio tan importante, i espedido los varios decretos i reglamentos que demandaba la ejecucion de aquel acto lejislativo, que sirve de base á la confianza reciproca de los acreedores i de la nacion. Sensible es, que los recursos de que ésta puede disponer despues de atender á su propia existencia, no permitan llenar cumplidamente to los los comprometimientos contraidos con aquellos; pero es satisfactorio, i en grande manera honroso á los poderes públicos, que estos recursos se apliquen sin reserva al restablecimiento del crédito, largo tiempo abatido por las circuustancias políticas, i hoi reanimado por la paz, la economía i la confianza que el gobierno inspira. La lei de que me ocupo, no pudo ser tan perfecta como era de desearse, i así es que, la deficiencia i complicacion de algunas de sus disposiciones, han presentado con frecuencia dudas i cuestiones espinosas. Para todas las naciones ha sido dificil el arreglo i consolidación de su crédito, i la esperiencia que tanto ilustra, hará que la Nueva Granada vaya fortificando succsivamente el suyo, por medio de graduales é importantes mejoras, i de á los acreedores, tanto estranjeros como nacionales, pruchas reiteradas é inequívocas de su lealtad.

La direccion del crédito nacional se instaló el 28 de mayo último. El Ejecutivo espidió el reglamento orgánico de la uficina, i conforme á él se procedió á los trabajos preparatorios para la emision de las obligaciones i conversion de la mitad de le deuda interior colombiana en granadina. La esposicion del Director del ramo remitida á mi despacho, i que recibirán oportunamente las cámaras, da completa idea de lo que se ha hecho hasta abora en este negociado, i es el mejor comprobante de la intelijencia i laboriosidad de aquel empleado. Este documento que el gobierno espera se considere detenidamente, me escusa de entrar en

los pormenores que en él se desenvuelven.

DEUDA INTERIOR—Suponiéndo, como es de creerse, que la liquidacion i division definitiva de los créditos colombianos por deuda interior, se haga de conformidad con lo que he espuesto en la sección precedente, la deuda total con interés de la Nueva

Granada ascenderá hasta ahora á la suma de 7.969,781-4778, i la que no gana interés, de que hoi se tiene noticia, á 1.004,386-4578 segun lo manifiesta el cuadro que acompaño bajo el número 11, formado con los datos existentes hasta esta fecha.

En la primera suma se comprende la deuda flotante que se está pagando i está mandada radicar en las aduanas, la de tesorcría i la flotante reconocida i no radicada. Respecto de estas dos últimas, ya he manifestado que la opinion del gobierno es que se consoliden, señalando á la de tesorería el interés del 3 por ciento, i á la flotante el 5, ó 6, segun el que tuviere asignado en los respectivos reconocimientos. Este es el único medio que se ocurre por abora al Ejecutivo para dar algun valor á estas obligaciones, i hacer que entren en la circulación i sirvan para el cambio; pues en el conflicto de que permanezcan por mucho tiempo indotadas como están, ó que se les pague algun interés i que entrená la amortización como toda la demás deuda consolidada, los acreedores preferirón gustosos lo segundo, haciendo justicia á la imposibilidad en que se encuentra la República de pagarles de otro modo. El Congreso, sin embargo, podrá escojitar algun otro arbitrio que concilíe mejor los derechos de los acreedores en el estado actual de nuestros negocios fiscales.

Es verdad que las rentas aplicadas hoi por la lei á la deuda consolidada, son insuficientes para el pago integro de los intereses que devengue, i que mas lo serán aumentándose su capital; pero no ereyendo el Ejecutivo que deba imponerse una contribucion adicional á las que pesan sobre la industria granadina, lo ha estimulado á proponer la consolidacion de estas deudas la consideracion de que la venta de los bienes nacionales, que se ha mandado hacer en cumplimiento de la lei, disminuirá en mucho la deuda consolidada existente, i que los rendimientos de las rentas mencionadas irán aumentándose cada dia á beneficio de la paz i de los progresos de la industria.

El producto de los fondos acumulados hasta 31 de agosto del año anterior, para el pago de interesce, ascendió á 68,582-34 reales cuyas cuatro décimas partes repartidas á los acreedores en el sermestre cumplido en febrero último, apenas han bastado á cubrir con poca diferencia la tercera parte del interés anual. Han quedado, pues, debiéndose los dos tercios por las cuales se han emitido billetes por reconocimiento de liquidación de intereses, que serán cubiertos con los sobrantes de los fondos destinados á este objeto en los semestres succsivos; mas como no es de presumirse

que haya tales sobrantes en mucho tiempo, esta deuda irá aumentándose gradualmente en cada dividendo, i lo mejor sería amortizarla con preferencia para cubrir el deficiente de estos fundos. Así lo cree el Ejecutivo, i juzga que dichos billetes deben admitirse en pago de bienes nacionales que se vendan.

Por identidad de razon deberia adoptarse igual medida respecto de los billetes de reconocimiento de liquidación que emitió la comision del crédito público de Colombia, i que ha divi-

dido la comision de ministros de las tres repúblicas.

Cree tambien el gobierno que debierno admitisse para el pago de bienes nacionales los vales por residuos de capital que no ganan interés, cuya amortización debe determinar la bi, segon lo dispuesto en el artículo 19 de la que fundo el crédito nacional. Estas tres clases de obligaciones deberian admitisse de preferencia á las que ganan interés, por que así lo exije la justicia i la conveniencia, satisfaciendo en lo que se puede, el detecho de los acreedores, i dando estimación i valor á esos documentos.

De distinto modo piensa el gobierno relativamente á los intereses vencidos i no pagados de obligaciones colombianas, hasta el 31 de agosto de 1838, por los cuales la dirección del crédito nacional ha emitido obligaciones con el nombre de intereses insolutos, porque ellos forman por su propia naturaleza, una deuda diferida, que no podrá pagarse hasta que no varien las circunstancias actuales del país, ó sus recursos i el aumento progresivo de sus rentas lo permitan.

La deu-la flotante mandada radicar en las aduanas continúa pagán lose en descuento de los derechos de importacion. El aumento de estos por el movimiento gradual del comercio esterior, hace presumir que, ántes de pocos anos, quedará completamente amortizada, i que los acreedores estranjeros tendrán este nuevo

fondo para el pago de sus intereses.

La lei de 20 de abril del año anterior dispuso que los réditos de los censos reconocidos, se pagasen con proferencia de los fondos del crédito nacional, complet udose lo que faltare de los fondos comunes. Los lejisladores al dictar esta disposicion, sin duda solo tuvieron en mira aquellos censos que gravan las fincas de propiedad nacional, de que se aprovecha la República, ú otros, privilejiados por su orijen, cuyos réditos se habian presupuesto en las leyes de gastos, anteriores á la que organizó el crédito público; pero hai tambien otros capitales impuestos á cen-

so, que sucron consolidados, i que se encuentran en el caso del § 9.º art. 2.º de la lei citada; ellos ascienden á una suma considerable, i parece necesario que se haga la debida clasificacion, disponiendo 1.º: que los censos consolidados i consolidables que graven el tesoro de la República, entren al pago ó prorateo en cada semestre á la par del que se haga por intereses de la deuda consolidada: 2.º que los que afecten sincas de propiedad nacional cuyos arrendamientos acrecen los fondos del crédito público, entren tambien en prorata para el pago de sus réditos, cubrichdose el desiciente de los fondos comunes; i 3.º: que los que graven sincas destinadas al servicio de osicinas públicas, cobren integramente sus séditos del tesoro nacional; porque no hai razon ni justicia para que se paguen de los fondos del crédito público, cuando no entran á ellos los alquileres que devengan dichas sincas, ni se las destina á la amortizacion del capital.

Faltan todavía por cubrirse varios créditos que, habiéndose reclamado conforme á la lei de 30 de abril de 1835, hasta el 31 de diciembre de 1837, no se han justificado debidamente. La lei de 20 de abril último dejó indefinido el término para la justificacion, i se hace preciso que el Congreso lo fije. En los años anteriores se han señalado cantidades específicas del tesoro nacional para el pago de estas acreencias, i la igualdad, que es

la justicia, exije que se continúe la misma práctica.

La deuda de tesorerías contraida desde 1.º de enero de 1830, que dejó de ser colombiana á virtud de lo dispuesto en la convencion de 23 de diciembre de 1834, está comprendida una parte en las disposiciones de la citada lei de 30 de abril de 1835, i otra parte no lo está. El honor i el interés nacional exijen, que se dé un acto lejislativo sobre éste particular, en que se determinen las reglas precisas para la calificación i reconocimiento de esos créditos, i el tiempo dentro del cual deben intentarse i justificarse las reclamaciones. Consecuente el gobierno con la opinion ántes manifestada, cree que las deudas de ésta clase reclamadas hasta el 31 de diciembre de 1837, deben satisfacerse en numerario, i las que hubicsen sido ó fueren reclamadas en época posterior, consolidarse con el interés del 3 por ciento. conforme á los principios de huena fé i equidad, que no se reconorcan i paguen algunas de las acreencias procedentes de servicios hechos á la República, ni debe darse motivo para sospechar que algun dia pueda no hacerse justicia á los acreedores, porque así se disminuye la confianza que debe tenerse en el gobierno, sin

la cual, jamás se fundará sólidamente el crédito nacional.

Como una medida que puede esieazmente savorecerle, propone el gobierno que los edisicios de los conventos que se supriman en lo sucesivo, se declaren pertenecer à la República. Así, los que no sucesarios para la educación, o para el servicio de las osicioas, se venderian por vales de la deuda consolidada, i esto proporcionaria su mas fácil amortización, i el que se convirtiera en deuda doméstica una gran parte de la estranjera. El crédito se mantiene tambien de esperanzas i del porvenir, i los acreedores, que no miran lejos la gradual supresión de los conventos, à quienes combaten la lei que sijó la edad en que pueden emitirse votos solemnes relisiosos, la destrucción natural de los regulares, la tendencia del siglo, el poderio de la opinión i el espéritu republicano, mirarian en la apropiación que se indica, una prenda segura del valor de sus obligaciones.

DEUDA ESTRANJERA—La Nueva Granada se obligó á reconocer por la convencion de 23 de diciembre i la lei de 20 de abril último, 3.312,975 libras esterlinas por los empréstitos contratados en Paris i Hamburgo en 1822 i 1824, los intereses vencidos i no pagados, i los que en lo adelante se vencieren, conforme á los nuevos arreglos que se celebren con los acreedores. Computando, pues, como parece debe ser, la par de cambio de Bogotá con Lóndres á 5 pesos por libra esterlina, será la deuda actual en pesos fuertes por valor capital de . . . 16.564,875

Los intereses vencidos desde enero de 1826 hasta 15 de julio del presente año, suponiéndo que en ese dia se haga la conversion de obligaciones colombianas i emision de granadinas

13.417,549

29.982,424

De ellos deben deducirse:

Por cobrado de mas. . 1,514-1 174
Por premios de cambio. 3,920-2 174

A la vuelta. 5,434-3 1/2 154,609-5 1/2

| De la vuelta 5,434-3 172- Por remitido á Ingla- | 154,609-5 172 |
|--|------------------|
| terra en onzas de oro i pesos de lei | |
| Por costos que hizo la tesorería de Cartajena 6-6 172 | |
| Por faltas que hubo en las remesas de las oficinas 17-5 114- | - 150,866-7 174 |
| Existencia en la tesorería jeneral en 25 del pasado | 3,742-6 114 |
| I en el banco de Londres para el pago de intereses | 60,000 84,000 |
| • | 144,000 |

La cuenta que precede sormada con objeto de dar aproximada noticia de nuestra deuda estranjera, no puede tener la debida exactitud, hasta que no se verifiquen en Londres las correspondientes liquidaciones.

El comisionado que por parte de la Nueva Granada, i de acuerdo con los de Venezuela i el Ecuador, debe hacer la division de los créditos colombianos, cancelar la parte que toque reconocer á la República en las obligaciones que los representan, i emitir las granadinas, seguirá para Lóndres á mediados del presente mes. Motivos imprescindibles, i entre ellos, una enfermedad que le acometió en vísperas de emprender su viaje, lo han retardado hasta abora. El gobierno ha confiado tan ardua i delicada comision al Sr. Manuel Maria Mosquera, i le ha dado las instrucciones que ha creido convenientes al mejor éxito de su encargo.

Inútiles fueran los mejores deseos, i los mas grandes esfuerzos para restablecer i dar consistencia al crédito nacional, si los acreedores estranjeros no se prestasen á nuevas estipulaciones en que se tengan presentes los actuales recursos i necesidades de la República, i la situacion á que la dejó reducida una guerra prolongada, sangrienta i devastadora. Quiere ella hacerles justicia: su honor i su interés lo exijen; pero hai un término, mas

allá del cual, no puede hacerla pueblo alguno.

Siempre son fatales i onerosos los empréstitos estranjeros, aunque algunas veces los justifiquen imperiosas circunstancias. Arrebatan anualmente una porcion de los provechos i ganancias del pueblo, que salen del pais para el pago de intereses. El principal, es otro capital esportado sin recompensa alguna; los signos de cambio se disminuyen en cuantía notable; la produccion i reproduccion se paralizan, i se entrava el movimiento rápido i espansivo de la industria ácia su adelanto i prosperidad. Las deudas interiores, si no son en sí mismas un bien como muchos lo sosticnen, al ménos aumentan la riqueza representativa, ponen en circulacion un nuevo capital que alienta i vivifica la agricultura é el comercio, unen mas estrechamente á la sociedad, i fortifican los vínculos de la obediencia i del órden.

De aquí se deduce, cuan justamente debe ocupar las meditaciones de los lejisladores granadinos nuestra deuda estranjera, para evitar que salgan del país los intereses que devengue, i para la estincion del capital. Convertirla en deuda nacional interior, seria una medida de la mas alta importancia; pero no permitiendo la falta de capitales levantar emprestitos nacionales para realizarla, pudiera, acaso, adoptarse el medio de consentir que se cambiasen obligaciones de deuda estranjera por granadina, i debiera promoverse i protejerse esicaz i decididamente el establecimiento de un banco nacional, ó bien la ramificación de uno estranjero. No siendo considerable la deuda interior, i pudiendo amortizarse fácilmente en el todo ó en su mayor parte, era de esperarse que se hiciera la conversion que le indicado de un número no pequeño de obligaciones, con provecho motuo de los tenedores i de la República. El banco impediría que se estrajesen períodicamente de la circulacion gruesas sumas, i proporcionaría además las mui conocidas ventajas que son consiguientes á establecimientos de esta naturaleza.

Mientras no se liquide la cuenta del préstamo que Méjico hizo á Colombia, el gobierno se abstendrá de proponer los medios que juzga adaptables para el pago de lo que á la Nueva Granada corresponda. Lo hará tan luego como se verifique la liquidacion i division de esa acreencia, i tendrá mui presente entonces, no solo lo que debe la República á los derechos ajenos i á su propio crédito, sino la jenerosidad con que se hizo el suplemento,

sobre el cual no tengo noticia que se haya hecho jamás reclamacion de ninguna especie.

No es posible, como he dicho, dar una noticia enteramente exacta del estado del crédito de la República hasta que se hayan hecho los arreglos definitivos con los acreedores estranjeros, i la comision colombiana reunida en esta capital, haya concluido sus operaciones. Probablemente para el año próximo se habrán obtenido estos resultados, i lo que he dicho en esta seccion i en la precedente, bastará para dar á los lejisladores i à la nacion, un conocimiento del monto probable de la deuda nacional, cuyo resumen es el siguiente.

Por capital é intereses de la deuda interior de orijen colombiano, hasta esta fecha 8.974,168-1 418 Total. 39.114,092-1 418

SECCION 4.3

Reforma en la contabilidad de las rentas públicas.

CONTADURIA JENERAL.—Las mejores leyes, las mas selices combinaciones en savor de las rentas nacionales i de su recaudacion i distribucion, pueden encallar en la salta de un buen sistema de contabilidad. Dificil ha sido en todos tiempos i aun en los paises mas adelantados en civilizacion, arreglar tan importante ramo del servicio público, i no es de estrañar por lo mismo, que aun no lo háyamos logrado nosotros, apesar de los repetidos essuerzos que para ello se han hecho.

Al tribunal mayor de cuentas del gobierno español servido por contadores mayores ordenadores, i de resultas, sucedió la contaduría jeneral que ereó la lei de 8 de octubre del año 11. A esta, la direccion jeneral i las contadurías departamentales de hacienda que estableció la de 3 de agosto de 1824. La de 18 de abril de 1826 dió nueva organizacion à la direccion jeneral de las rentas públicas, i el presidente Bulivar por órden de 12 de octubre de 1829, reemplazó los contadores jenerales por un

tribunal mayor de cuentas. I tantas i tan repetidas disposiciones, ántes que minorar el mal, parece que lo aumentaban, pues aquellas épocas recuerdan dilapidaciones de las rentas, obscuridad i embrollo en su contabilidad.

Al fin, la convencion constituyente de la Nueva Granada dejó en la lei de 20 de marzo de 1832, las bases de un nuevo sistema, de que ha reportado la República considerables beneficios, que irán en aumento cada dia con la introduccion gradual i sucesiva de las reformas que justifique la esperiencia. La contaduría jeneral que esta lei estableció, ni en su primitiva organizacion, ni en la que posteriormente le dieron las de 9 i 5 de junio de 1837 i 1838, ha podido llenar satisfactoriamente sus funciones, i es de imperiosa necesidad, á juicio del gobierno, su reforma.

El exámen duplicado de una misma cuenta por los contadores de vista i de revista, si pudiera dar seguridades del acierto, haria imposible el exámen i fenecimiento de 154 cuentas jenerales i 665 subalternas que deben presentarse en el año económico. Seria preciso, de continuar el sistema actual, ó multiplicar los contadores i aumentar considerablemente los gastos, ó dejar que cada año quedasen sin fenecer nuevas cuentas aumentando el número de 300, que hoi se encuentran en este caso, i entretanto, la responsabilidad de los empleados se prolonga indefinidamente: desaparecen estos ó sus fiadores: no se efectua el cobro de los alcances líquidos; i las fincas hipotecadas, ó se desmejoran i destruyen, ó permanecen estancadas i fuera de la circulacion i del cambio. Males son estos harto graves i que exijen pronto i oportuno remedio.

Si se reflexiona en las mejoras que se han introducido en la contabilidad de la hacienda pública, que la mayor parte de las cuentas llegan á la contaduría jeneral depuradas por el exámen que hacen de las subalternas las provinciales de hacienda i las administraciones de tabacos, i por la calificación de la lejitimidad de los pagos en la tesorería jeneral, los cuales no pueden hacerses in previa órden de esta oficina, i en virtud de la lei i decretos ejecutivos de gastos; si se considera, que si el exámen de primera instancía se ha hecho atenta i prolijamente deduciéndose los cargos ó reparos á que dé lugar la cuenta, es inútil el de segunda, i que si no se hizo el exámen como era debido, fué perdido el tiempo que se empleó en una operacion equivocada; i si se recuerda en fin, que los contadores que omitan en el exámen de las cuentas algun

cargo lejítimo ó admitan en data cantidades que no deben admitirse, deben ser privados de sus empleos, declarados inhábiles para obtener cargo alguno público, i condenados à una multa igual á la cantidad en que por su causa hubiese sido defraudada la hacienda nacional: se viene en conocimiento de que bien puede prescindirse de la revista sin notables inconvenientes. I su se quiere dar una seguridad mas al tesoro i à los empleados, puede disponerse que el contador jeneral mayor repita el exámen de las cuentas que á bien tenga, i que pueda igualmente mandarlo repetir el Poder Ejecutivo.

Si este pensamiento fuese adaptable, la contaduria jeneral deberia reducirse á un director jeneral i siete contadores jenerales. Designamlo á estos las cuentas que de preferencia debian examinar i fenecer, adquirirían pronto esa destreza i facili-

dad que es consiguiente á la division del trabajo.

Mas como profiera temerse que fuesen infundados los cargos ó glosas que dedujeran, i vulnerado el derecho de los empleados responsables á las cuentas, podria concedérseles apelacion para una especie de tribunal que se compondria del director jeneral i de cuatro contadores sacados á la suerte, i de los cuales, i por una sola vez, podria el empleado recusar dos; pero en este caso, i cuando se considerara infundada la reclamación del empleado, deberia condenársele à una multa, desde la décima parte hasta el total de la suma, materia de la reclamación, pues de otro modo, no habria quien no recurriese á este medio por cuantos cargos se le dedujeran, i bien se comprende cuan dispendioso de ctiempo seria entonces este sistema.

Si el Congreso no se decide por la supresion de la 2. dinstancia, parece indispensable que se aumenten los contadores jenerales, ó que se escojite algun otro medio que facilite la contabilidad, pues sea cual fuese el personal de la contaduría, no es posible, que en el año económico signiente á aquel en que las cuentas se presentan, se examinen i fenezean con la eserupulosidad i atencion debidas. Pero si continúa el sistema actual, debe disponerse el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los contadores de vista; ahora pesa solo sobre los de revista, i esto, además de ser opuesto á la justicia, puede inclinar á aquellos empleados al descuido i á la flojedad.

TESORERIA JENERAL.—El establecimiento de la tesorería jeneral como la única oficina de pago en toda la República, ha

contribuido eficazmente á las importantes mejoras que ha recibido la hacienda nacional, reemplazando el órden i la economía, al desgreño i despilfarro de épocas anteriores; pero la esperiencia acredita que tan importante oficina no puede, marchar arregladamente en su organizacion actual.

Cerca de siete años cuenta de existencia, i en tan prolongado tiempo apenas ha podido presentar las cuentas correspondientes á la mitad del año de 32 i á todo el de 33. Débese este atraso en sus trabajos á la responsabilidad que pesa sobre los tesorcros jenerales, por la entra la que den en sus libros á los gastos de las tesorerías provinciales de hacienda constantes de sus relaciones mensuales. Quiso evitarlo el Congreso acordando al efecto el decreto de 1.º de junio de 1836. Por él se antorizó al Ejecutivo para espedir los reglamentos convenientes á la nueva planta que se daba á la tesorcría jeueral. Lo hizo en efecto dando el decreto de 16 de junto, por el cual, i entre otros deberes, se impuso á los jefes de seccion, el de examinar bajo responsabilidad los estados i documentos de pagos de las tesurerías i aduanas, i formar la partida i su comprobante, para que, aprobada su ordenacion por los tesorcros jenerales, le diesen entrada en su cuenta; mas como no pueden hacerlo sin propia responsabilidad, tienen que repetir el mismo examen que han hecho los jefes de seccion, i como atenciones de otro orden, graves, complicadas i de preferente uriencia se lo impiden, se van aglomerando sucesivamente estados á estados, relaciones á relaciones, i haciéndose cada dia mas dificil la formación i presentación de las cuentas.

El gobierno despues de haber meditado detenidamente sobre este negocio, ha creido, que el mejor partido que por altora puede adoptarse, el que menores inconvenientes ofrece, es el de hacer que la responsabilidad gravite tan solo sobre los jefes de seccion por el examen de los estados ó relaciones, i ninguna sobre los tesoreros jenerales por los asientos que hagan en sus libros, en virtud de los resultados que de ese exámen se obtengan.

Es cierto que la responsabilidad de los tesoreros obligándolos à un exámen atento i cuidadoso de las relaciones mensuales i documentos que las acompañan, da una nueva garantía de que no se hará pago alguno indebido, ó que si se hace, será pronta i debidamente reintegrado; pero tambien lo es, que tal exámen no es posible, como lo acredita la esperiencia i el raciocinio lo persuade. ¿ Si tres jefes de seccion casi esclusivamente consagrados á este objeto apenas podrán verificarlo, como esperarse que lo repitan los tesoreros jenerales en medio de las vastas i complicadas funciones que les están encomendadas? Estos empleados desde el establecimiento de la oficina se han distinguido no solo por su intelijencia, sino por su entera consagracion al desempeño de sus deberes, i los atrasos que en elía se advierten, pruehan bien un defecto en la organizacion, que es necesario correjir para que el servicio nacional no sufra detrimento.

Scan estos los medios que adopte el Congreso, ó algun otro que su sabiduria le sujiera, la reforma es urjente i no puede dilatarse sin graves i multiplicados inconvenientes. Sin traer á enenta los mui conocidos que resultan de que no se examinen i fenezcan las cuentas de la única oficina que ajusta i hace todos los pagos nacionales, quedan indefinidamente sin fenecerse las de las aduanas i tesorerías de hacienda de la República. Ya en otro lugar de este informe indiqué los males que de aquí se siguen al tesoro oacional, à las fortunas individuales i á la riqueza pública, i aquí solo añadiré, que el permanecer en esa especie de indefinido embargo las fineas hipotecadas para seguridad del manejo de los empleados, aumenta las dificultades que hoi tocan para encontrar fiadores, i esto puede ocasionar que los destinos se confien no precisamente á los que tengan mayor aptitud para desempeñarlos, sino á los que puedan dar las seguridades que exije la lei.

Juzga tambien el gobierno que pudieran dividirse con ventajas del servicio público, las funciones de los tesoreros, encargando á uno la direccion esclusiva de las rentas, i al otro los demás negocios que debe despachar la oficina, contrayéndose la responsabilidad únicamente á las especiales funciones que cada uno

desempeñara.

SECCION 5.*

Mejoras que pueden hacerse en el sistema tributario.

Decir que toda contribucion es un mal, que unas mas que otras encadenan la industria, impiden la acumulacion i reproduccion de capitales, i privan al que las paga de una parte de sus comodidades i goces, seria repetir una verdad trivial que nadie desconoce, ni es objeto de controversia. Pedir que alguna de esas contribuciones se suprima ó disminuya, daria títulos á la popularidad; pero el gobierno no la busca en el sacrificio de

los grandes i sólidos intereses del pais. Conociendo sus recursos, sus necesidades, sus sagrados empeños, i lo peligroso de un cambio en el sistema tributario, sostiene lo existente con las modificaciones que la esperiencia en el manejo de los negocios, le presenta como convenientes.

ADUANAS.

Como lo informé al Congreso en sus anteriores sesiones, el Consejo de Estado, á excitación del Poder Ejecutivo, se ocupaba de la discusion de un proyecto de lei en que se habian recopilado las diversas disposiciones que arreglan el servicio de nuestras aduanas marítimos i terrestres. Por separado tendré el honor de pasar á las cámaras ejemplares impresos del proyecto.

Recomendé entonces, i recomiendo ahora con el mayor encarecimiento, su exámen i sanciou, con las modificaciones que se juzguen convenientes. Nuestro comercio adquiere cada dia estension i movimiento. Nuevo i grande impulso debe darle la introduccion de buques de vapor que naveguen el Magdalena i el Cauca. En gran manera le perjudican disposiciones aisladas é incoherentes que unas à otras se modifican, i que no esfácil consultar, i ménos ann combinar, por muchos de los que se ocupande profesion tan honrosa como útil al Estado. La esperiencia ha puesto de manificato, que muchas de esas disposiciones son obscuras, i deficientes no pocas, lo cual necesariamente da auza á la constante contradicción que se advierte entre el espíritu fiscal i elisterés privado, o entre la probidad del empleado i la astucia del defraudador.

Pero si atenciones preferentes de la lejislatura no la permitiesen sancionar la importante lei de que me ocupo, un acto especial que arregle las aduanas terrestres de Pasto, Guanapalo i

Arauca, parece indispensable.

Varios comerciantes de la provincia de Buenaventura han representado al gobierno manifestándole, que las mercancias que se importan directamente del estranjero á algunas provincias del Sur, no pueden competir con las que se introducen del Ecuador

por la frontera de Pasto.

La gobernación de Casanare, informando al Fjecutivo sobre la conveniencia de crear empleados para la aduana de Guanapalo, segun los cálculos del que desempeñaba la administracion debia producir en el último ano económico 18.000 pesos, no creyó que debiera adoptarse igual medida respecto de la de Arança, que nada rinde al tesoro, apesar de que por aquella parte se hace un comercio considerable.

Sin discultad se comprende que sin administradores activos, vijilantes i enérjicos puede hacerse por una i otras aduanas copioso contrabando, i que si se logra evitarlo, no serán pequeñas las sumas que esas osicinas recauden. Autorizando al Ejecutivo para que las hiciera servir como hasta altora, por los administradores de recaudacion, ó bien por un administrador con sueldo sijo, un interventor, un guarda-mayor, cuatro celadores i dos guarda-remos donde suesen necesarios, podria adoptar el partido que las circunstancias indicasen como mas útil, i regularizar estos establecimientos.

El artículo 29 de la lei de 5 de junio de 1834, determinó los plazos en que deben pagarse los derechos de importacion; pero esta disposicion benefica i liberal en sí misma, no favorece con igualdad á todos los comerciantes; disfrutan de ella en toda su estension los de los puertos, mas no los de las provincias internas; aquellos pueden pagar los derechos con el producto de sus mercancias, i estos no, por que lo malo de los caminos i de la navegacion de los rios, hacen tan dilatados los viajes, que si no todos, la mayor parte de los plazos se vencen ántes que las increaderias lleguen á los lugares á donde van destinadas. Seria conveniente que los plazos se otorgasen en razen de la distancia del puerto por donde se hace la introduccion á

las provincias en que debe tener lugar el consumo.

Pedrian igualmente prolongarse los primeros plazos, i riltimo, hasta por doce o catorce meses, sin perjuicio de la nacion, i con palpables ventajas para el comercio, que tiene derecho á exifir fomento i proteccion. En el primer año de la prolongacion serian menores los ingresos al tesoro; pero del segundo en adelante, se restableceria el equilibrio. Son pocos los capitales que circulan en numerario en la Nueva Granada, i por eso es poca la oferta, mucha la demanda, i cuautioso el interés dinero. La medida que propongo equivale á un préstamo interés del Estado á los comerciantes, que no le apareja otro perpacio que recibir un poco mas tarde sus fondos, al paso que dispensa á aquellos un favor especial. No olvidemos, Señores, que las naciones son ricas cuando lo son los individuos de que se componen, que estos pasan répidamente i les conviene mucho la anticipación de fondos para sus empresas, al paso que aquellas, cuya vida no puede calcularse, rara vez sienten esa necesidad.

Segun se manifiesta por los cuadros que acompaño, el valor de los efectos importados en la República en el último año. económico, fué, el de 3.170,930 pesos 174 reales, i el de los esportados el de 2.153,571-pesos 174 reales, lo que dá una diserencia en la balanza comercial de 1.017,358 pesos 6 reales. Comparados estos cuadros con los que presenté en el año anterior, resulta que las importaciones han aumentado en 453,921 pesos 6 reales, i disminui-

do las esportaciones en 409,046 pesos 174 de real.

Estos hechos pudieran hacer creer que el comercio nacional adeudaba considerables sumas al estranjero, i que no estaba mui distante de una bancarota; pero afortunadamente no es así. Lo que ellos prueban, es, lo que nadie ignora-que, no pudiendo ningun pueblo comprar los productos de la industria estranjera, sino por los de la suya propia, los créditos de nuestro comercio se cubren con los metales preciosos que se estraen sin amonedar. I esa estraccion debe creerse mui copiosa, si á los datos anteriores, se agrega la consideracion de que, en el cuadro de importacion, no figuran los jéneros estranjeros introducidos de contrabando, enyo valor ha debido pagarse con oro en polvo, que es el metal que se esporta en contravención de las leyes. Si es triste esta verdad, aun mas por consideraciones morales, que por resultados económicos, deja al ménos el testimonio de que los productos de nuestras minas se aumentan, i que la riqueza nacional no se disminuye.

TABACOS.

La esposicion que ha pasado á mi despacho el director jeneral de la renta, i de que oportunamente daré cuenta al Congreso, le impondrá de su estado, i de las mejoras de que es susceptible á juicio de aquel empleado. En este lugar indicaré solamente las disposiciones principales, cuya adopcion juzga el go-

bierno que puede producir resultados mui favorables.

El aprecio que ha obtenido últimamente nuestro tabaco en Inglaterra, comienza á corresponder á las esperanzas que se habian concebido de este precioso vejetal, i hace creer que él servirá no solamente para aumentar la riqueza individual i pública, sino para restablecer sólidamente el erédito nacional, desembarazando á la República de las cuantiosas deudas que sobre ella pesan; mas para que tan lisonjeras esperanzas puedan realizarse, es preciso por ahora, i mientras se jeneraliza su consumo, i su crédito se funda sobre el conocimiento de su exclente calidad, que este negocio se conduzca con mucho pulso i circunspeccior, por que si por una causa cualquiera pierde nuestro tabaco su merecido crédito, puede suceder que no lo recobre jamás.

Pido otra vez al Congreso la codificación de las diversas disposiciones que arreglan esta renta. Varias, bucuas i adaptables contienen las instrucciones españolas; pero otras son obscuras, embrolladas i opuestas á los principios i á las reglas que se deriban de la estructura i naturaleza de nuestro gobierno. Esto, i la confusion que naturalmente producen las leyes que cada año, desde 1833 á 1837, se han ido adicionando, se oponen al movimiento activo, rápido, enérgico i simultaneo que conviene á todas las rentas, pero á esta mas que á otra alguna. Al logro de tan importante objeto debe conducir el que la lei solo contenga las bases principales, dejando á los reglamentos del Ejecutivo la esplanacion de los pormenores; de ese modo, el gobierno no se veria embarazado en las distintas operaciones que pueden hacer necesarias las oscilaciones del comercio.

Cada dia que trascurre se percibe mejor la conveniencia de depositar el tabaco en alguno de nuestros puertos, preparado convenientemente para la esportacion, i en donde se venda á un precio cómodo i sin las formalidades i lentitudes con que hoi se practica esta operacion. Tal medida que recomendé en mi esposicion del año último, puede producir resultados mui satisfactorios, i no pienso que ofrezea inconveniente de ninguna especie. Es de presumirse que anime i dé actividad al comercio, ofreciendo un nuevo objeto de cambio, favoreciendo las importaciones por la esperanza de un provechoso retorno, i franqueando nuevos mercados al comercio de este artículo. Si la venta de la manera que indico no tuviese lugar, entonces puede destinarse ese tabaco sin inconveniente alguno al consumo interior, ó darlo para la esportacion á los que rematen el sobrante de las factorias.

La disposicion que previene se remate ese sobrante ante la junta de hacienda de la provincia en que se encuentre, la considero perjudicial á los intereses nacionales, i creo por lo mismo, que debiera reformarse, dejando al Ejecutivo la facultad de designar el lugar de la República en que deba verificarse.

La enajenación en pública almoneda tiene por objeto provocar la competencia para obtener de ella el mas subido precio, i esa competencia será mas efectiva i fructuosa, i menores las probabilidades de una confabulación, donde haya mayor número de licitadores i de capitalistas, i mas actividad i movimiento comercial; lo será mas, en Bogotá i Cartajena por ejemplo, que en Honda ó que en Pamplona.

Juzgo tambien conveniente que el tabaco que se remate

por dinero para la esportación, si el comprador lo exije, se le entregue en el puerto de la República que desigue. El rematador deberia pagar de contado la cuarta parte del valor i costos. i el resto por terceras partes, á los plazos de 8, 16 i 24 meses, contados desde el dia en que se le hiciera la entrega, i sin dere-Con esta disposicion se simplificaban cho á solicitar moratoria. las cuentas de este ramo; se favorecia mas eficazmente la esportacion del jénero; los comerciantes tendrian largos plazos, mas fijeza en sus combinaciones i mas moralidad en su industria, por que no entrarla en sus cálculos la incierta prorogacion del tiempo en que hubieran de hacer sus pagos, i el gobierno tendria conocimiento anticipado del dia en que pudiera disponer de esas sumas, ya para destinarlas al pago de los dividendos de la deuda esterior, o bien para aplicar la tercera parte al fomento de la misma renta, al paso que boi, la mui ficil comprobacion de un caso fortuito, puede frustrar sus combinaciones, impedir se dé á la cultura del jénero la debida estension, i comprometer el crédito de la República.

Las bien palpables i conocidas ventajas de amortizar en lo que se pueda la deuda esterior, justificarian la medida de otorgar á los compradores por obligaciones de la deuda estranjera, un plazo de seis meses por lo ménos para presentarlas, dando al efecto las debidas seguridades, i comprometiéndose al pago en numerario, si al vencimiento del término no las consignaban en la respectiva oficina.

Todo el tabaco que no sea necesario para el consumo interior, previene el artículo 8.º de la lei de 20 de abril último. que se venda para la esportación. No es aparente para este objeto el que actualmente se cusecha en Casanare, Cauca i Pamplona, i el que en años atrás se esportó de Jiron, contribuyó mas que otra cosa, al poco aprecio que obtuvo al principio en Inglaterra el tabaco granadino. Consérvese, enhorabuena, la disposicion de la lei que ha dado derechos á los acreedores del crédito estranjero é interior, i cuyas disposiciones deben tener un carácter de fijeza i perpetuidad, para no comprometer el crédito nacional en peligrosas fluctuaciones; pero autorícese al Ejecutivo para disponer el cambio de esc sobrante por tabaco de Ambalema de la próxima coscelia cuando lo juzgue conveniente al interés público. tendria que hacer limitar las siembras para evitar un considerable sobrante, esponiéndose á que escaseara el jénero para el consumo interior; los cosecheros de Palmira i Jiron se esforzarian en aclimatar i cultivar con esmero la excelente semilla que se les ha repartido, para que adquiriesen sus plantaciones considerable estension; no habria riesgo de esportar un tabaco, de poca ó ninguna duracion, i cuyo color i aroma no lo hacen á proposito para el consumo esterior, i no nos espondriamos á cegar para siempre esa fuente preciosa que ahora apenas comienza á brotar riqueza

i prosperidad para la Nueva Granada.

La lei de 27 de mayo de 1836 autorizaba al Poder Ejecutivo para remitir el tabaco sobrante à vender en paises estranjeros de cuenta de la nacion, i seria conveniente que se le conservase esta facultad, pues aunque empresas de esta naturaleza deben fiarse al interés individual, puede convonir la autorizacion que indico para entrar en contratas con la Francia, si fuese apetecible el tabaco que se ha remitido á aquella nacion para su exámen, ó para hacerlo conocido en algunas naciones europeas i principalmente en las repúblicas del Pacífico.

DIEZMOS.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 5.º de la lei de 26 de mayo del año anterior, acompaño el cuadro en que se manifiesta el producto de los diczinos en cada diócesis en el último año económico. Deseaudo el Ejecutivo dar al Congreso una noticia estadística de esta renta, pidió por órden circular de 21 de marzo de 1836, los datos que le eran necesarios; pero aunque la repitió en 27 de octubre de 1837 i 17 de setiembre de 1838, son tan descarnados é inexactos los que se han recibido en la Secretaría de mi cargo, que me véo precisado à renunciar por ahora al intento de formar el cuadro que se deseaba.

La lei orgánica de 15 de abril de 1835, dispuso que las juntas superiores informaran anualmente al gobierno sobre las causas que hubiesen influido en el aumento ó diminucion de la renta de diezmos, los medios de aumentarla ó fomentarla, i los defectos que se notasen en su administracion. Solamente las juntas de Antioquia, Santamarta, Cartajena i Pamplona han llenado este deber. Bien prueba semejante olvido que esas corporaciones no son á propósito para el manejo de las rentas públicas, ya porque los individuos que las componen deben desempeñar funciones mui ajenas de las ordinarias i preferentes de sus respectivos destinos, ó bien porque no puede ejercerse sobre ellas pronta i enérjicamente la accion del gobierno, i hacer efectiva la responsabilidad.

Si el Ejecutivo hubiera necesitado una nueva prueba para

convencerse de la necesidad de sustituir à la anómala i floja administracion de la renta de que me ocupo, otra mas vigorosa i en consonancia con el sistema jeneral de la República, la habria encontrado en las relaciones que se pidicron sobre la parte que corresponde al Estado en las deudas por plazos vencidos ántes del 1.º de setiembre de 1835, especialmente aplicadas à la amortizacion de la deuda consolidada granadina—relaciones en su mayor parte llenas de inexactitudes i defectos, que ponen de manificsto el lamentable desórden que hai en muchas de las oficinas de diezmos, i la necesidad de una reforma pronta i radical en esta renta.

No pretende el gobierno que se haga por ahora variación alguna substancial en la distribución, sino que se de unidad de sistema i fuerza á la direccion i recaudacion del impuesto, i que se exonere á los jucces, á los prebendados i curas de las iglesias, de molestas funciones, incompatibles con las de aquellos, i mui ajenas de las que á estos toca desempeñar. Un sistema tan desectuoso como el que hoi rije, no ha podido sostenerse sino por respeto á los antiguos hábitos i á las creencias equivocadas del pueblo que asociaba este tributo á sus ideas relijiosas; pero sobre semejante base no debe reposar contribucion alguna, donde se respeten, cual lo merceen, la verdad i la condicion moral del pueblo mismo. Apliquese al sostenimiento de las iglesias i de sus ministros la parte que les está reservada en la distribucion de los diezmos, i si no fuese bastante que reciban auxilios i emolumentos del tesoro nacional, para que el culto sea, como debe ser, imponente i majestuoso, i sus ministros puedan consagrarse esclusiva i cómodamente al desempeño de las importantes á par de mui delicadas tareas de su oficio público. Esto es lo que demandan el sentimiento relifiuso, i las costumbres nacionales, la moral i la conveniencia política; mas no que se continúe en una renta, directa emanacion de la lei civil, un método despendioso, irregular i complicado. No podrá decirse que está debidamente administrada mientras no se simplifiquen sus operaciones, sea constante i simultanea la accion que el gobierno ejerza sobre ella por medio de sus naturales ajentes, i cierta i positiva la responsabilidad que pueda imponerse á los empleados que la manejan.

Para lograr estos objetos, podría ercarse un director jeneral de diezmos en la capital de la República, con una oficina bien montada, i que entre otros deberes tuviese el de liquidar lo que á cada participe correspondiera en vista de los datos i relaciones que recibiera mensualmente. Encomendando la recaudación á las tesorerías provinciales de hacienda i á los administradores de recau-

dacion, la administracion de los partidos ó veredas que no se rematasen á los comisionados de los distritos parroquiales, i si se quiere la aprobacion de las fianzas de los rematadores á las juntas de hacienda, desapareceria lo que hai de irregular en la direccion de esta renta, de embrollado i despendioso en la recaudación, i lo complicado aun i misterioso de la distribución.

Los decretos lejislativos de 28 de mayo i 11 de junio de 1837, señalaron ocho mil pesos de renta anual al mui reverendo Arzohispo de Bogotá, i cuatro mil á los reverendos Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta, cuyas asignaciones deben completarse del tesoro nacional si no alcanzaren á cubrirlas las cuartas arzohispal i episcopal, hechas las deducciones que previenen las leyes. Juzga el gobierno que á todos los Obispos de la República debe señalárseles una renta igual pagadera por el tesoro público i proporcionada á su alta posicion social. De este modo se favoreceria la igualdad que las instituciones políticas recomiendan; no estarian espuestos los prelados diocesanos á que la diminucion en la renta decimal la ocasionara mui notable en sus emolumentos, i no pudieran sostener con el merecido brillo la elevada dignidad que los condecora.

Moneda.

La lei de 30 de mayo del año último autorizó al Poder Ejecutivo para amortizar toda la moneda de talla menor que no tuviera la marca, tipo i sello de la República de la Nueva Granada, ó de Colombia; i en su ejecucion espidió el decreto de 18 de setiembre de 1838, por el que dispuso la amortizacion i cambio en esta provincia de los medios de real, pesetas de á dos i de á cuatro, macuquinas ó de cruz. Realizúse esta operacion sin dificultad alguna; circularun no solo à la par, sino con interés, los billetes que emitió la tesorería jeneral, i se amortizó la suma de 42,053 pesos 2-172 reales. La escaséz de fondos i la leutitud de la reacuñacion no han permitido continuar en otras provincias esta importante operacion.

La tesorería jeneral ha ido amortizando desde años atrás varias monedas macuquinas de las que ingresaban á sus areas. Desde el 1.º de setiembre de 1837, hasta hoi, alcanza la amortizacion hecha por ella, á 283,924 pesos 3-374 reales: 125,914 pesos 1174 de real en el último año económico, i 158,010 desos 2-172 reales en el presente, en los cuales están incluidos 29,976 pesos 7-172 reales amortizados en este canton à virtud del decreto de

18 de setiembre. La tesorería de hacienda de esta provincia ha fundido para su reacuñacion en el presente año económico 34,688 pesos 3 reales, procedentes de la suma amortizada en los cantones de conformidad con el decreto ántes citado de 18 de setiembre, i de los depósitos que existian en ella. Por manera, que, de 1.º de setiembre de 1837 à la fecha, se han amortizado 318,612 pesos 6-3/1 reales en monedas macuquinas, que serán reacuñados en cordon.

Por separado pasaré al Congreso una representacion que varios comerciantes i agricultores de esta capital han dirijido al gobierno solicitando la acuñacion de pesos fuertes i pesetas de à dos i de à cuatro reales con la lei de 8 dineros, i el tipo de las monedas que de esta clase circulan en la actualidad. El director de esta casa de moneda, apoyándose en un informe de la tesorería jeneral, ha oficiado à mi despacho manifestando la utilidad de esta medida: la reclaman con mas urjencia que otras, las provincias mineras, i parece cierto que la opinion la favorece.

No desconoce el gobierno que trae inconvenientes la emision de una moneda que figura en los cambios por su valor representativo ó monedario, i no por su valor intrínseco: sabe tambien que el crédito que han obtenido en los mercados estranjeros los pesos fuertes acuñados en nuestras casas de moneda, se ha debido á la exactitud de su peso i de sulei, i sabe igualmente que hasta ahora el mas abundante producto de la industria granadina para el cambio con el estranjero, es el de nuestras minas de metales preciosos, i que no debe, por lo mismo, esponerse esa acreditada mercancia á ninguna especie de demérito.

Esta consideracion pesaria por sí sola en el ánimo del gobierno, si pudiera persuadirse que la emision de pesos fuertes provinciales perjudicaba al crédito de los pesos granadinos de lei que son los que deben considerarse como jénero esportable, pues las monedas de menor talla se emplean en el comercio interior; pero

tales temores desaparecen en presencia de los hechos.

Una gran cantidad de pesos con la lei de 8 dineres se puso en circulación en tiempos anteriores, i sin embargo han conservado su aprecio i su merecida reputación los que se han acunado de lei, i esto convence que la emisión de los unos no perjudicará al crédito de los otros, siempre que se haga con diferente tipo. Aparte de esto, es con oro i no con plata con lo que saldamos nuestras cuentas con el estranjero: la plata se estrae de las minas en pequeña cantidad, i de ordinario se cambia en la

casa de moneda la que producen las que se elaboran para acuñarlas en monedas de tallas pequeñas. La que se ha llegado á acuñar en pesos de lei, se ha esportado siempre sin entrar en la circulación interior.

Las principales ventajas que resultarian de la acuñacion de pesos i pesetas de á dos i de á cuatro reales, la que en caso de hacerse, deberia ser bajo diferente tipo del que tienen las monedas de lei i las provinciales que hoi circulan, serian las siguientes:

Podría amortizarse i reacuñarse dentro de dos años toda la moneda macuquina, lo que no podrá verificarse sino dentro de seis ó mas, subsistiendo la prohibicion actual, pues apesar de haberse dado toda la actividad que es posible á las casas de moneda, la emision de las de pequeña talla, no puede pasar de treinta i ciuco mil pesos al mes.

Una suma considerable permanecerá sustraida á la circulacion, quedando depositada en pastas mucho tiempo en las casas de moneda; i no siendo abundantes entre nosotros los valores de cum-

bio, la industria i la reproduccion sufririan perjuicio.

La tesorería jeneral, la de hacienda de esta provincia, i la casa de moneda de esta capital, no se verian espuestas como hoi lo están, aquellas á no hacer frente á sus precisos gastos, i esta á retardar el pago de las pastas que compra á los particulares, por tener en esta especie una gran parte de sus fondos.

Es mas difícil la falsificacion de medios pesos, i mas aun la de pesos, que la de reales ó medios de real, porque para la de aquellas tallas se necesitan máquinas de mucho poder que no se pueden construir en el pais, i cuya introduccion, si no es imposible, no debe suponerse fácil. Se ahorraria el tiempo, que es un capital, i bien fucroso cuando se le emplea útilmente, en la entrega i recibo de las monedas, tanto en las oficinas del gobierno, como por los particulares.

Habria menos confiscaciones odiosas, mas confianza en los contratos, mas facilidad para los negocios, i mas espedicion en los cambios; i estas ventajas son tales, que el gobierno no vacila en recomendar al Congreso el exámen de esta medida en los pri-

meros dias de sus sesiones.

Consecuente á la autorizacion que la misma lei dió al Poder Ejecutivo, prohibió por órden circular de 27 de setiembre la introduccion á la República de la moneda denominada caraqueña. Su circulacion está reducida á los cantones en que ántes de la sancien de la lei la tenian, pues así se habia dispuesto por

orden de 2 de julio.

Tambien autorizó la misma lei al Ejecutivo para comprar con los fondos nacionales i donde lo tuviera por conveniente, plata en alhajas, pastas, ó piñas; pero no ha podido disponer de los fondos necesarios para esta operacion. Mas tarde, si el tesoro nacional se encuentra desahogado, cuando uno ó dos buques de la marina nacional naveguen el Pacífico, i si el Congreso se decide por la acuñacion de moneda de 8 dineros de lei de las tallas de pesos ó de pesetas de á cuatro i de á dos reales, puede hacerse venir plata en piña del Perú con ventajas del tesoro nacional, sobre lo cual el gobierno ha obtenido las noticias é informes convenientes.

SALINAS.

Si el producto de las rentas nacionales hiciese posible la supresion de alguna de ellas, no vacilaria en designar la de salinas; pues, apesar del ciemplo de varias naciones cultas i esperimentadas, i del tiempo que le lia dado su sancion entre nosotros, de la facilidad con que puede administrarse, recaudarse i mejorarse, ninguna me parece mas designal, mas onerosa á las clases pobres é indijentes, que tantas consideraciones merecen, ni mas perjudicial á un número considerable de granadinos por sus resultados morales. Mas ya que es preciso renunciar por ahora al pensamiento de alijerar las cargas del pueblo, que seria, si no vituperable imprevision, al menos infundada i peligrosa confianza encomendar la subsistencia del Estado al producto incierto de las aduanas, debe sostenerse este monopolio, i sostenerlo i admitirlo con todas sus consequencias.

Dije al Congreso en mi informe jeneral del año pasado, i me veo ahora en la necesidad de repetirlo, que la renta de salinas exije medidas prontas i oportunas para evitar una baja considerable en sus rendimientos. Es pequeño el derecho de 8 reales ó 12 á lo mas, que impone á la importacion de cada quintal de sal estranjera, el decreto de 26 de mayo de 1836; i puede esa sal, así como la que coagula en las salinas que da en arrendamiento el gobierno en las provincias litorales, entrar en ventajosa competencia con la que se elabora en las del interior. La navegación del Magdalena en buques de vapor es la causa principal de los temores del gobierno, por la rapidéz de sus viajes, por la natural diminución en el precio de los fletes, i porque, no proporcionando quizá nuestro comercio actual carga bastante á la capa-

cidad de esos buques, no seria estraño que los empresarios mantuviesen acopios de sal marina que á tan infimo precio se vende en el litoral del Atlántico, para completar la que les faltase, aunque no reportara de la venta mas utilidad que la que les pro-

porcionen los fletes.

Parcee, pues, indispensable que se adopten medidas eficaces á fin de que no pueda concurrir en los mercados del interior la sal estranjera con la que da en venta el gobierno, ni la que producen las salinas que se arriendan en Santamarta i Riohacha. Al efecto pueden alzarse los derechos de aquella, i señalarse á estas distritos de consumo para las que en lo sucesivo se arrienden. De este modo pueden conciliarse todos los intereses: las provincias que hoi consumen sal de mar no tendrian que pagar á subido precio la que se elabora en el interior, ni la internacion de aquellas haria disminuir los productos de estas, i así podria atenderse á las exijencias de las localidades sin comprometer los intereses jenerales.

Encargado el Ejecutivo de la administracion suprema del Estado, su deber es dar á los tributos públicos la mejor direccion posible i cuidar de que sus rendimientos se aumenten; mas para llenarlo, es preciso que tenga los medios necesarios al efecto. La lei de 22 de abril de 1836 le autorizó para dar en arrendamiento ó poner en administracion las rentas de salinas; mas no lo está para escusar el arriendo ó la administracion de aquellas cuya elaboracion pueda ser perjudicial à la misma renta, ni para celebrar por cortos períodos, contratos de elaboracion. Puede nacer de aquí que, sin medios de evitarlo, tenga que ser pasivo espectador de su decrecimiento, lo que pugna con todos los buenos principios administrativos.

TIERRAS BALDIAS.

El producto de las tierras nacionales està destinado á la amortizacion de las deudas estranjera i doméstica, i una lei especial debe arreglar lo relativo á su enajenacion. Así lo dispone el artículo 9.º de la que fundó i organizó el crédito de la República. El Presidente atento siempre á cuanto puede favorecer al mismo crédito, dispuso se exitara al Consejo de Estado para que redactase el proyecto, i juzgo que se presentará al Congreso en sus presentes sesiones. Inútil fuera, estando relacionado este negocio con el crédito nacional, encarecer á las cámaras lejislativas la conveniencia de acordar la lei en este año, conveniencia

tanto mas imperiosa, cuanto que está cercano el tiempo en que se debe entrar en arreglos con los acreedores estranjeros, i en los cuales bien puede suceder que figuren las tierras nacionales para la amor-

tización de obligaciones de deuda activa i pasiva.

Somos poseedores de una tierra de considerable estension, rica i fecunda, en donde crecen con vigor i lozania las producciones de todas las zonas, i cuyo cultivo es libre como nosotros lo somos; i apesar de esto, ni tiene demanda, ni es de esperarse que la tenga mientras no se aumenten los brazos i los capitales. Síguese de aquí, que la inmigración de estranjeros, sin la cual nuestros progresos serán necesariamente lentos i tardíos, es una de las primeras i mas bien sentidas necesidades de la República, i que deben adoptaise cuantas medidas se juzguen á propósito para promoverla.

Una de ellas podria ser, á juicio del Ejecutivo, el establecimiento de distritos de colonizacion en provincias litorales, i en las cuales se diese gratuitamente una porcion determinada de terreno á todos los estranjeros que quisiesen establecerse en ellos, á condicion de que no adquiriesen el dominio ó propiedad de la tierra sino despues de haberla cultivado en todo ó parte por tres ó cuatro años eontinuos. Ilaciendo con acierto la designacion de csos distritos en lugares cercanos á las actuales poblaciones, á propósito para el cultivo i esportacion de los jéneros tropicales, dando ámplias facilidades á la naturalizacion, i el quieto i seguro goce de cuantos derechos debe conceder i garantir un pueblo libre i civilizado al hombre i al ciudadano, no puede dudarse que muchos estranjeros cambiarian su patria por la nuestra, ahora que la República, despues de tan repetidos i récios sacudimientos, ofrece seguridades de paz inalterable, i de órden permanente.

Esta medida protectora de la agricultura, lo seria igualmente del comercio, porque siempre i en todas partes han sido iguales sus medros i desmedros. La raza caucasa, activa, intelijente i hermosa, aumentaria, mejorando nuestra poblacion; con ella creecrian la industria, la riqueza i el bien-estar material; las tierras nacionales adquiririan la estimacion que hoi no tienen, i entonces ese fundo imperecedero, despues de haber servido á la amortizacion de ambas deudas, derramaria injentes sumas al tesoro público, i seria un manantial peremne é inagotable de prosperidad nacional.

Section 6.4

Ejecucion de leyes que acordó el último Congreso relativas al departamento de hacienda.

En el curso de este informe he dado cuenta específica de la ejecucion de varios actos lejislativos del último Congreso, relativos al departamento de mi cargo. Exceptuados los que espresará a continuacion, la han tenido puntual i cumplida cuantos soucionó en el año anterior, dictándose al efecto los decretos, órdenes jenerales i providencias especiales, que se han creido convenientes.

No la ha podido tener la lei de 6 de junio que permitió la emision de billetes por la tesorería jeneral, porque debiendo hacerse en papel de banco, no se ha recibido todavía en esta ciudad el que poco tiempo despues de mandada ejecutar, se pidió á los Estados-Unidos del Norte. El Ejecutivo tiene el mayor înterés en la pronta emision de esos billetes, i confia se verilique en todo el curso del presente año. No nace su interés de que ésta operación produzca por el momento ingresos al tesoro nacional, pues antes bien le grava con los gastos que la son consiguientes, sino porque la emision de los billetes hará que se vayan comprendiendo entre nosotros las ventajas del crédito circulante, apreciándose su májico poder i los recursos que ofrece á las naciones que le emplean con prudente reserva, i acostumbrando al pueblo á dar igual valor i estimacion que al numerario, al papel que lo representa. Logrado esto, ya se facilita el establecimiento de un banco que es uno de los objetos que mas constantemente tiene en mira el gobierno.

Los decretos de 9 i 28 de mayo concedieron á cada una de las sociedades de loza fina i de vidrios i cristales, un empréstito de 10.000 pesos, siempre que lo permitieran las circunstancias del erario. Vivo i constante ha sido el anhelo del gobierno por prestar algun auxilio á estas útiles empresas; pero no le ha sido posible á causa de la exiguidad de los fondos públicos i su preferente inversion: apenas los empresarios de la fábrica de loza han obtenido la prorogacion del plazo de los 4.000 pesos que

adeuda al ramo de tabacos esportado.

No existen todavía en mi despacho los datos necesarios para saber si ha aumentado ó decrecido la renta de aguardientes a consecuencía de la lei que hizo estensivo á toda la República el sistema de patentes para la destilación i venta por menor. Aunque favorecen su desmoralización la abundancia de las primeras materias, lo despoblado del país, i lo poco ó nada valiosos que son muchos de los aparatos que se emplean en la destilación, puede esperarse que la uniformidad en la administración de esta renta, el asocio del interés jeneral al provecho privado, i el progreso de varios otros ramos de industria, la favorezcan i vayan aumentando gradualmente sus rendimientos.

SECCION 7.^a

Indicaciones jenerales.

Me permito recomendar á la atencion del Congreso las varias indicaciones que se han hecho por este departamento en los años anteriores, i mui particularmente el proyecto de lei que organiza la renta de correos, el adicional á la que señaló el sueldo de los empleados nacionales, i la adopcion de alguna medida que impida se conviertan en contenciosas las dilijencias que se practiquen para el ejecutivo cobro de lo que se adenda al tesoro.

No pueden adjudicarse al Estado los bienes de un deudor suyo, porque lo resiste el artículo 125 de la lei sobre el procedimiento civil; es preciso ponerlos en arriendo ó administracion; poco ó nada producen de ese modo; se desmejoran ó se destruyen, é el interés fiscal se perjudica. Si pregonados por su avalúo primitivo, i el de la retaza, pudieran adjudicarse al Estado á falta de rematadores, se obviaria el inconveniente que acabo de indicar, i se favoreceria el crédito nacional, porque esos bienes se destinarian á la pública almoneda por obligaciones de deuda interior consolidada.

La lei ha dispuesto las causas de que han de tomar conocimiento con preferencia los tribunales superiores de distritos judiciales, i sicu-lo mai considerable el número de las que affuyen, principalmente al del distrito de Cundinamarca, esto ocasiona que se entorpezea o prolongue indefinidamente el despacho de aquellas en que tiene interés la hacienda nacional, i que se le dirijen en consulta o apelacion. El Ejecutivo requiere a los tribunales; los fiscales activan la conclusion de estas causas; pero ni esto, ni el buen desco de los jueces, puede superar el entorpecimiento que proviene de la lei, i de la naturaleza misma de las eosas.

Todos los empleados de manejo para entrar en el ejercicio de sus funciones deben dar seguridades en fincas raices. Además de las dificultades que ya se presentan para encontrar quienes se presen á hipotecarias, hai provincias i muchos cantones de otras, de quienes puede decirse que en todo rigor no tienen fincas raices que dar en prendas del manejo del empleado, i que se dificulta mucho, ó se hace imposible la prestacion de la fianza. De aquí resulta que permanecen sin proveerse los últimos destinos de la hacienda nacional con bien notorio perjuicio de ella misma.

Concurre á anmentar este inconveniente la disposicion del artículo 532 del código penal, por el cual se prohibe el ejercicio del comercio á los que manejan cualquiera ramo de la hacienda nacional, lo que impide que se encuentren personas de mediana idoncidad que se presten á desempeñar aquellos destinos que dejan pocos ó ningunos emolumentos. Podría remediarse el mal permitiendo que los administradores de recaudación i comisionados de los distritos parroquiales, los estanqueros proveedores i estanquilleros de tabacos, i administradores particulares de correos que no sirven oficinas de recuento, ejerciesen la industria comercial i pudieran afianzar su manejo en bienes muebles ó semovientes, ó con la responsabilidad de fiadores llanos i abonados. Contribuye igualmente á la dificil provision de esos últimos destinos la disposicion que previene no se pague el salario sino despues que se haya presentado el título, porque aquel es tan pequeño, que no alcanza en muchas ocasiones ni aun a compensar el costo de este, particularmente cuando el nombramiento se hace en interinidad. Podría adoptarse la medida de que no suese necesario el título para que los empleados interinos percibiesen sus emolumentos, cuando no exediese la renta de 200 pesos al año.

El artículo 484 del código penal determina las penas en que incurre el empleado ó funcionario público que dá posesion de un destino con manejo de caudales, sin que haya prestado la fianza legal la persona que debe desempeñarlo, i haya sido aprobada por quienes corresponde. Esta disposicion puede producir graves inconvenientes en la práctica, i exije con urjencia que se la modifique. Sabido es que el otorgamiento de fianzas requiere tiempo para los avaluos de las fincas, comprobacion de su libertad, exámen i aprobacion de la misma fianza. Hai muchas oficinas de despacho diario é imprescindible, servidas por un solo empleado, que

quedarian desiertas cuando este faltase por un motivo cualquiera. I si faltasen simultaneamente, por ejemplo, los tecoreros jenerales, los de hacienda de las provincias é interventores, los administradores de aduana i contadores etc. etc. por muerte, enfermedad suspension ó remocion, ¿qué se haria en este caso tan probable i que ha sucedido ya? ¿Se cerrarian esas oficinas por dilatado tiempo con grande é incalculable perjuicio del servicio nacional i de los particulares, ó se infrinjiria la lei? Toca al Congreso evitar este penoso conflicto á los funcionarios públicos.

Conclusion.

En la cuenta jeneral del tesoro encontrará el Congreso los datos necesarios para juzgar si las contribuciones públicas se han recaudado ó no con exactitud, i distribuido con pureza i con arreglo á las leyes. En las indicaciones que he hecho sobre reforma de algunas de ellas, hai un campo estenso donde ejercitar la ilustración i patriotismo de sus miembros, adoptando las que juzguen convenientes á nuestra hermosa patria i descehando las que no lo fueren. El sentimiento que me ha dominado al redactar este informe, ha sido el de consolidar i dar anje al crédito nacional, porque miro en todas las cuestiones que le conciernen un pensamiento de justicia i de moralidad, i porque con él, la República debe prometerse riqueza, poder i engrandecimiento, i sin él, atraso, debilidad i mengua.

Bogotá, 1.º de marzo de 1839.

J. DE D. DE ARANZAZI.

DOCUMENTOS.



BANCO DE LA REPUBLICA

CUADRO que manifiesta lo que han producido las contribuciones i demas rentas nacionales, i de lo que de ellas se ha cobrado i se ha quedado adeudando en el año económico contado desde 1.º de setiembre de 1837 à 31 de agosto de 1838.

| TO A THE OC | Z 1 | | | O | • | • |
|--|---|--------------------------------|--|--|---|--------------------------------|
| RAMOS. | | Lo que se ha que- | Productos jenerales | i Lo que se ha | Lo que se ha que- | Productos jenerales de |
| | Lo que se ha cobrado. | dado adesdando. | de ins rentas. | cobrado. | dado adeudando. | lus rentas. |
| Tesorerías. | Pesos. Reales. | Pesos. Reales. | Pesos. Reales. | Pesos. Reales. | Pesos. Reales. | Pesos. Reales. |
| Hipotecas i rejistros | 9.206. 1. 3/4 | 97 1/2 | 9.303, 2. 1/4 | | ********* | ******** |
| Papel sellado Producto de fincas del Estado | 45.772, 5. 3 ₁ 4 879, 3. 1 ₁ 4 | 1.608. 6. | 47.381, 3, 3 ₁ 4 879, 3, 1 ₇ 4 | | • • | • |
| Id. de bienes embargados | 5.356. 1 90 783. 7. 1 ₇ 4 | 179, 7, 1/2 14,521, 3, 3/4 | 5.536 1 ₁ 2 105.305. 3 | | | |
| Aguardientes | 255.381, 6. 1/4 | 4.849, 7, 1/2 | 260.231. 5. 3/4 | - | | |
| Quintos de oro i plata Fundicion i sus aprovechamientos | 45.274. 2. 1/4 15.795. 2 | 174 67. 6. 1 ₁ 4 | 45.448, 2. 1 ₇ 4 15.863, . 1 ₇ 4 | | | , |
| . Mesadas eclesiásticas | 907. 1. 3/4 | | 907. 1. 3 ₁ 4 13.658. 4. 1 ₁ 2 | - | - | |
| Noveno de consolidacion Novenos del Estado | 13.658, 4, 1 <i>1</i> 2 10.297, 5, , | | 10.297. 5. | | _ | |
| Vacantes mayores i menores Depósito del crédito público | 698, 1, 3 ₁ 4 36.082, 1 ₁ 2 | 1.745, 1. 3,4 | 698. 1. 3 ₁ 4 37 827. 2. 1 ₁ 4 | | | • |
| Derecho de sello de títulos | 2.068 | • • • | 2.068 | | • | ı |
| Prémios de demora, | 2.933. 1 | 107. 2. 3,4 | 3.040. 3. 3/4 | Y | | |
| Legacion romana | 16.536. 7 | | 16.536, 7 9.236 1/4 | 588.721 1/4 | - 23.520 1/2 | - 612.241 3 ₇ 4 |
| Éfectos beneficiados | 5.593, 4, 3,4 | | 5.593, 4, 3 ₁ 4 1.859, 5, 3 ₁ 4 | | • | |
| Multas | 1.859. 5. 374 i 1.050. 1. 374 | 167. 6. 1 ₇ 2 | 1.218 174 | | | |
| Derecho de sales | 34. 2. 1 ₁ 2 332. 2 | | 34. 2. 1/2 | | • | • |
| Reintegros | 7.208. 6. 3/4 | ٠ | 7.208. 6. 3/4 2.707. 6. 1/2 | * | • | |
| Venta de impresos | 2.707. 6. 1 ₁ 2 52 | | 52 | | • | |
| Réaitos de capitales | 6.959 1/2 766. 4. 3/4 | | 6.959 1/2 766. 4. 3/4 | | | |
| Venta de azogues | 227. 2. 1/4 | e | 227. 2. 1/4 40. 6. | • | | |
| Producto de platina | 40. 8. 6. 1 ₇ 4 | 0. | 8. 6. 1/4 | 1 | | A. |
| Bienes de difuntos | 262. 2 35. 7. 174 | | 262. 2 | | - ' } | |
| Esportacion de mineral concentrado | 247. 3. 3/4 | | 247. 3. 374 | | .[| _ |
| Haber de diezmos de miembros del Congreso. | 40 | t danie | 262. 3/4 | and the second s | | <u>*</u> - |
| | | | } | • | | |
| ADUANAS. Importacion: | ٠ | | | | | |
| 678 partes aplicadas á gastos comunes. | 267.349. 1. 3/4 | 139.202. 3. 1/2 | 406.551. 5. 1/4 | | | • |
| 178 parte al crédito público esterior | 44.478. 5. 1/2 44.478. 5. 1/2 | 23.201. 4 | 67.680, 1, 1 ₁ 2 67.680, 1, 1 ₁ 2 | , | | |
| Alcabata | 143.895. 4. 374 | 73.732. 6. 314 | 217.628. 3. 1/2 11.421. 2. 3/4 | | · | |
| Derecho de toneladas | 11.421. 2. 3 ₁ 4 1.204 | • • • • | 1.204 | | , | |
| Id. de prácticos | 662. 97. 4 | | 662. 	 | • | | |
| Id. de depósito | 397. 3. 1/4 | | 397. 3. 1 ₇ 4 343 | | -1 | |
| Esportacion de platina | 343 | | 32 | 519.761 1/2- | 262.347. 6. 3/4- | - 782.108. 7. 1 ₇ 4 |
| Comisos Alcances de vuentas | 1.584 5. 1/4 | | 1.584. 5. 1/4 | · | 1 | - - - |
| Intereses de demora | 1.055. 2 | | 1.055. 2. 9. 3. 1/2. | | - * | , |
| Costo de celadores | $\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$ | | 24 | | • | • |
| Producto de las aduanas de Arauca— Guanapalo i Túquerres | 6.269. 2. 1/2 | 3.009. 4. 1/2 | 9.278. 7. | | , | |
| | 523.302. 2. 3/4 | 262.347. 6. 3/4 | 785.650. 1. I ₁ 2 | | | |
| Dedúcese lo devuelto por cobrado demás. | 3.541. 2. 1/4 | | 3.541. 2. 174 | | | |
| PRODUCTOS DE ADUANAS | 519.761 1/2 | 262.347. 6. 3/4 | 782.108. 7. 1/4 | | | |
| CORRECC | | | 1 | | | |
| Productos de correspondencia | 32.708. 5. 3/4 | 3.035. 4. 3/4 | 35.744. 2. 1/2 | | 1 | |
| Derecho de encomiendas | 33.086 | | 33.086 | | | |
| Id. de apartado | 283. 5 | | 283. 5. | | | |
| Producto de las administ. subalternas. Reintegros | 17.415. 1. 3/4 463. 7. 1/2 | : : : : \ | 17.415. 1. 3 ₁ 4 463, 7. 1 ₁ 2 | | | |
| Fletcs i pasajes por buques correos | 417. 7. 1/2 11. 3. 3/4 | :::: | 417. 7. 1 ₁ 2 11. 3. 3 ₁ 4 | 82.525. 5. 1:4 | - 3.035. 4 , 3 / 4 | - 85.561. 2 |
| Dedúcense 1873 pesos 1 i ½ reales valor [| 84.648, 4, 1,4 | 3.035. 4. 3/4 | 87.684. 1. | | | |
| de la correspondencia franca de oficina, | 1/4 | , , , | | • | | |
| i 249 pesos 5 i ½ reales, de lo devuelto por alcances de cuentas | 2.122. 7 | | 2.122. 7 | | | |
| PRODUCTOS DE CORREOS | 82.525. 5. 1/4 | 3.035. 4. 3/4 | 85.561. 2. | | | |
| | | | | | | • |
| CASAS DE MONEDA. Utilidades líquidas de la de Bogotá | 120.589. 7. 1/4 | ı | 120.589. 7. 1/4) | | | |
| Id de la de Popayán | 33.773. 4. 174 | - | 33.773, 4, 1/4 | 154.363. 3. 1 ₁ 2- | | 154.363, 3, 1 ₁ 2 |
| | | | | • | ļ | • |
| . TABACOS. Producto del tabaco vendido para el | 1 | | | | , 1 | |
| | 689.415. 7. 1 <i>t</i> 2 3.184. 1. 1 <i>t</i> 2 | | 689.415. 7. 1/2 3.184. 1. 1/2 | | | |
| Reintegros por alcances de cuentas i fa- | 1 | | ` | | | |
| llas de tabacos | 197. 7 105. 3. 3 ₇ 4 | | 197. 7 105. 3. 3 <i>l</i> 4 | 692,900. 2. — | | 692.900. 2 |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | 692.903. 3. 3/4 | | 692.903. 3. 3,4 | 002,000. £. — | | 002,000. £, |
| Dedúcese lo devuelto por alcances de cuentas. | 3. 1. 3/4 | , . | 3. 1. 3/4 | | | |
| PRODUCTOS DE TABACOS] | 692.900. 2 | | 692.900. 2. | | | |
| | | 1014. | LES | 2.038.271. 3. 1/2- | - 288.903 42 | .327.174. 7. 172- |
| | | | | | | |

^{2.} Los productos de aduanas i tabacos que figuran en este cuadro, son los únicos jenerales, pues los de tesorerías i casas de moneda son los liquidos despues de deducidos los sueldos eventuales i gastos de su recaudacion, i los de correos son jenerales en cuanto á las administraciones jeneral i principales, pero no en cuanto á los de las subalternas, en las que se han deducido igualmente los gastos eventuales de su recaudacion.

^{3.} La alcabala de importación pagada en las tesorerías, se ha cargado ó los productos de las aduanas.
4. No habiéndose recibido los estados jenerales, ni los cuadros que debieron remitirse por las aduanas de Arauca, Guanapalo i Túquerres, se han tomalo sus productos de las relaciones de las cantidades recibidas i remitidas, i de los estados jenerales de las respectivas tesorerías.
5. La aduana de Montijo no ha producido ninguna cantidad en todo el año, pues continúa sin movimiento mercantil, segun lo ha asegurado el gobernador de la provincia de

Veraguas, en oficio de 10 de octubre de 1838.

6. Se observará, practicando la correspondiente operacion, que han dejado de aplicarse las octavas partes que corresponden al crédito público esterior i á la deuda flotante, de la cantidad de 477 pesos \(\frac{3}{4}\) de real, sobre lo cual se harán los repares convenientes al examinar i fenecer las cuentas respectivas.

Bogotá 1. \(^{\text{de}}\) de Marzo de 1839—El Secretario de Hacienda—J. DE D. de ARANZAZU.

CUADRO que manifiesta las cantidades que se han recaudado por deudas de años anteriores en el econòmico corride desde 1.º de setiembre de 1837, hasta 31 de agosto de 1838, i de las leyes i motivos legales en cuya virtud se han recaudado tales fondos.

| | [Cantidades recaudadas. | 1 |
|---|--|---|
| | | Leyes i motivos legales en cuya virtud |
| ******** | | |
| RAMOS. | Pesos Reales | SE HAN RECAUDADO. |
| | ا سہ سہ ا | |
| ditterbases i maliatana | 677. 4. | Lei de 22 de mayo de 1826, i decreto de 30 de mayo de 1835. |
| Hipotecas i rejistros. | 7.470. 3. 1. | Lei de 15 de abril de 1826 |
| Quintos de oro i plata | 331. 6. | Diagreto de 6 de febrero de 1822 |
| Aguardientes | 12.145. 4 | Lei de 30 de Junio de 1824 |
| Intereses de demora | 292 | Plan orgánico de hacienda de 30 de abril de 1832 |
| Multas | 434. 7. 1 | Circular de 20 de noviembre de 1832 i sus concordantes |
| Reintegros | 8.998. 1. 1 | Glosas i sentencias |
| Venta de azogues | 15. 7 | Decreto de 8 de junio de 1835 |
| Rédito de capitales | 3.159, 1 | Escrituras de obligaciones respectivas |
| Alcabala de fincas | 310. 4. 1 | lei de 24 de setiembre de 1827 i sus concordantes |
| Edificios del Estado | 7. 4 | Orden de 14 de febrero de 1837 |
| Salinas | 21.304. 1— — | Lei de 24 de abril de 1826 i sus concordantes |
| Descuento sobre sueldos i pensiones | 672. 5—— | Decreto de 30 de mayo de 1835 |
| Anualidades i medias anatas eclesiásticas | 2.187. 7. 3 | Lei de 22 de febrero de 1832, i 9 de abril de 1834 |
| Temporalidades | 32. 4—— | Orden de 14 de febrero de 1837 |
| Aleances de cuentas | 3.438. 3. 4.—— | Glosas |
| Alcabala menor, | 1.622 2—— | Lei de 24 de setiembre de 1827 |
| Diez por ciento de rentas municipales | 417. 2. 1 | Lei de 22 de mayo de 1826 |
| Hacienda en comun | 81 3 | Plan orgánico de hacienda i sus concordantes |
| Depósito del crédito público | 2.904. 5. 2. —— | Decreto de 28 de mayo de 1836 |
| Derecho de títulos de la gobernacion | 10— — | Circular de 24 de agosto de 1836 Decreto de 15 de octubre de 1828 |
| Contribucion personal de indíjenas | 80 | Liquidacion en virtud del plan orgánico de la renta. |
| Deuda de Diezmos | 632. | Escrituras de obligacion respectivas |
| Producto de fincas del Estado | 4. 1. 1 | Circular de 15 de julio de 1834 |
| Id. de bienes embargados | 36. 4. ½ 205. 7. ¾ | Lei de 5 de abril de 1825 |
| Derecho de fundicion i sus aprovechamientos | 1.816. 5. 3. | Lei de 22 de febrero de 1832 i 9 de abril de 1834 |
| Mesadas eclesiásticas | 17.262, 3, 2, | Lei de 18 de abril de 1835 i sus concordantes |
| Novenos de consolidación | 14.738. 4. 4 | Id , id. , id. |
| Espolio | 2.504, 6. | Id id id. |
| Nuevo espolio | 500—— | Id id id. |
| Vacantes mayores i menores | 14.576, 5. 3 | ld ,\ id id. |
| Id. de hospitales | 959. 2. 1 | ld id id. |
| Orden suprimida | 700 ~.—— | Id id id. |
| Antiguo Semiuario | 2.000 | Id id id. |
| Venduta | 76. 4 | Decreto de 14 de marzo de 1822 |
| Tierras baldías | 245. 4 | Lei de 13 de setiembre de 1821 |
| Importación 6/8 partes aplicadas á gastos comunes | 141.213. l. 1 | Lei de 5 junio de 1834 |
| Id 3 parte id al crédito público | 23.53 4. 5 —— | Lei de 27 de mayo de 1836 |
| 1d 1 parte á la deuda flotante | 23.534. 5 ——— | Leyes de 4 de enero de 1832, de 30 de abril da 1835 i sas concordantes. |
| Alcabala de importación | 77.802. 2 | Lei de 13 de mayo de 1835, i decreto de 26 de mayo de 1836. |
| Reintegros por alcances de cuentas i fallas de tabaco | 4.216. 3. 1 | Glosas i resolucion del gobierno de 22 de noviembre de 1833. |
| Gartas beneficiadas de las sobrantes del año anterior | 1.303. 4. 🖫 | Decreto de 23 de agosto de 1834 |
| • | 204 450 4 1 | |
| TOTAL. | 394.458. 4. 1 | |
| | بتناق والمنابذ فالمنافع مديرة بمنابعين | ji |

Bogotá 1.º de Marzo de 1839.

El Secretario de Hacienda-

J. DE D. DE ARANZAZU.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Núm. 3.°

CUADRO que manifiesta los ingresos i egresos que han tenido los ramos ajenos en el año económico contado desde 1.º de setiembre de 1837, á 31 de agosto de 1838.

INGRESO.

BCRESO.

| Existencia del año anterior | 48.430. 5. $\frac{3}{4}$. | Quinta parte de aguardientes | 31.361. 3. $\frac{1}{4}$. |
|--------------------------------|--|--------------------------------------|-----------------------------|
| Quinta parte de aguardientes | 27.183. 5. $\frac{1}{4}$. 50.601. ,, $\frac{3}{4}$. | Depósitos | 56.467. 5. ,, |
| Suplementos | 9.619. ,, $\frac{1}{2}$. | Suplementos | 5.854. 5 , ,, |
| San Lázaro | $5.295. \ 4. \ \frac{1}{4}. \ 3.452. \ ,, \ \ ,$ | Entregado á los lazaretos | 7.360. 5. " |
| Hospital de leprosos | $3\ 334.\ 5.\ \frac{3}{4}.\ 31.514.\ 1.\ \frac{1}{2}.$ | Existencia para la cuenta siguiente. | 79.680. 5 $\frac{1}{2}$ |
| Fondo de los cuerpos militares | $1.294. \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \$ | | |
| | $180.724. \ 7. \ \frac{3}{4}.$ | | 180.724. 7. $\frac{3}{4}$. |

NOTA: — No se hace mencion en este cuadro de la décima parte del producto de aguardientes, aplicada á las casas de castigo, por que habiéndose establecido á mediados del año segun se fué publicando la lei en las respectivas provincias, no ha podido liquidarse la suma correspondiente; pero se data lo pagado en la cuenta jeneral á gastos del tesoro.

Bogotá 1.º de Marzo de 1839.

El Secretario de Hacienda---J. DE D. DE ARANZAZU.

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1937. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|---|--|---|
| Del frente | 1.468.918. 2. | 1.059.375. 7. 2. | 409.542. 2. 1. |
| Pensiones de jefes i oficiales, é individuos de tropa retirados. Pension de Bárbara Martinez. El ahorro se refiere á los únicos que se hicieron, pues aunque en los útiles i alumbrado de plaza se gastaron 2.091 peso 5 3, en raciones i conduccion de reclutas i desertores 11,691 pesos 1 i \$\frac{3}{2}\$ reales, i en las reparaciones de edificios | 4.000, 24. | 2.486. 6. 3. 24. | 1.513. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. |
| destinados al servicio militar 1,908 pesos 7 ½ reales, este mayor gasto se pasa à los gastos estraordinarios. Tambien es de advertir que la suma que aparece de ménos en las pensiones, procede de que solo se han datado en esa partida las que han espresado las tesorerias, pues aquellas que confundieron unas pensiones con otras, se incluyeron en las primeras partidas de pensiones é inválulos de esta cuenta. | | | 25 25 3 27 200 32 1 44 |
| RAMO DE MARINA. | | | h mhsi i i s |
| COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAJENA. | | | • |
| Sueldos de sus empleados i gastos de las ofici- nas que le son anexas | 3.280. | 3,261. 3 .] . | 18. 4. 1. |
| ARSENAL. DE MARINA. | | , | |
| Sueldos de ayudante, subinspector i contador id. de un constructor | 1.860. 903. 11.287. 4. 3.600. 2.232. | 1.860. 1.030. 244. 7. ½. 2.087. 3. ½. | 903. 10.257. 4. 3.355. 4. 144. 4. 2. |
| CAPITANIAS DE PUERTO. | | | ٦ |
| Sueldos de los de Cartajena, Panamá, Santamorta, Richacha i Matuntubo. Deuda al de Matuntubo. Sueldos, raciones i vestuario de las tripulaciones de los botes de 13 capitanias de puesto. | 4.410. , 61. 3. , 23.062. 4. | 2.909. 5. ½ 6.804. 2. | 1.500. 2. ½. 61. 3. 16.258. 2. |
| Costo de materiales de 6 botes, i adquisicion de 7. | 1.640. | 327. 6. ½. | 1.312. 1. ½. |
| A la vuelta | 1.525,278. 5. | 1.080,412. 2. 4. | 444,866. 2. 1. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
|--|---|--------------------|-----------------------|
| De la vuelta. | 1.525.278 5. | 1.080.412. 2. 3. | 444.866. 2. 1. |
| Sueldo de los vijías de Cartajena, Panamá i Santamarta con los jornales de los mozos. Construccion de casas para los vijías de Santa- | 1.987. 4. | 1.348. 5 1. | 638. 6. ½. |
| marta i Panamá, caminos para ellas, i útiles que les son anexos. El ahorro consiste en que de las relaciones de | 2 50 . | 24. ' | 226. |
| las tesorerías solo aparecen los espresados; en que no hubo botes en los puertos de Chagres, Portobelo i Tumaco, i en que la tesorería de Veragua no habia recibido las relaciones de gastos de la administración de recaudación de las Bocas del Toro. | ī | | , 2 d |
| · Compañia de Infanteria de Marina. | | } | |
| Sus sueldos i sobresueldos, i sus gastos El aborro consiste en las vacantes que ocurrieron. | 20.890. | 10.363. 3. ½. | 10.526. 4. 3. |
| COMPRA DE BUQUES. | [| | , , |
| Adquisicion de buques | 106.000. | 9.137. 4. | 96.862. 4. |
| CUATRO GOLETAS. | | | |
| Sueldos, gratificaciones, raciones, vestuario, mate- riales i gastos de escritorio para 4 goletas El aborro consiste en que solo hubo una goleta, i ésta únicamente desde el mes de mayo. | 105.926. 3. 1. | 4.479. 1. | 101.447. 3. |
| EUATRO PAILEBOTES, | - , , | | |
| Sueldos, gratificaciones, raciones, vestuario, materiales i gastos de escritorio para 4 pailebotes El ahorro consiste en que solo existieron 2 pailebotes i el uno de ellos no en todo el año, i en que no se sabe los gastos que se hicieron en las Bocas del Toro, porque la tesoreria de Veraguas no había recibido los documentos del administrador de recaudaciou de aquel canton. | 50,429, 2, | . 7.267, 2, 1/4. | 43.161. 7, 3 . |
| CUATRO FLECHERAS. | | | |
| Sueldos, gratificaciones, raciones, vestuario, materiales i gastos de escritorio de 4 flecheras El ahorro consiste en que 2 buques existieron solamente una parte del año, por haberse desarmado; en que la tripulación de otro no | 36.880 6. 2. | . 15.461. 2. | 21.4[9, 4. दू. |
| Al frento | 1 847 649 K | 1.128.493. 4. ½. | 719.149. 3. |
| 210 9101100100 | Lugarinas, p. (| 11.1%0.430, 4. \$. | 719.149. 🐉 |

N. 4. 2. 1.3 := 3

CUBNIA JENERAL

1. 4 O. 4.5.3

de los gastos del tesoro de la República i de sus ahorros desde 1.º de setiembre de 1837- hasta 31 de agosto de 1838.

—∞±±00<>000

| · | Cantillades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASADO. | AHORRADO | |
|--|--|--------------|---------------|--------|
| Dietas de senadores i representantes | 52,920. | 50.42 | ° 2.448. | |
| concurrieron despues de instalado el Congreso i otros se retiraron ántes de punerse en receso. Viático de venida i regreso de senadores i repre- sentantes. El ahorro consiste en que algunos senadores i representantes no concurrieron, otros existian en es- ta canital i otros tenian su domisilio á menor distan- | 39:062. | 28.31 .4 | 10.710: 4 | |
| cia, pues de los que residian á mayor distancia, la diferencia se carga á gastos estraordinarios. Sueldos i sobresueldos de los secretarios, oficiales i porteros de ambas cámaras lejislativas El ahorro consiste en que en la cámara de representantes solo hubo un secretario, en que una plaza de oficial estuvo vacante, i en que en el | 5.750. | 5.47, 2. 3. | 602. 5. 3. | |
| mes de agosto no se pagó al oficial mayor del senado por no haber ocurrido. Gastos de escritorio i alumbrado de ambas cámaras. Aunque en esta partida se gastaron 590 pesos 3 ½ reales, el resto se carga en gastos es- | 200. | ço. | | , , |
| traordinarios. Gastos de imprenta de ambas cámuras | 8.000. | .4. | 7. 976 | ì |
| El ahorro consiste en que no hubo taquigrafos ni otros gastos de imprenta. Composicion de la casa del Congreso. El ahorro consiste en que no fué necesario hacer un gasto mayor. | 2,000. | 1.9.7. 7. 1. | 52 1. | |
| Sumas à la vuelta | 107.932 | 86.112. 6 | 21.789. 2. | |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
|---|---|------------------------------|----------------------|
| Suma de la vuelta PODER ESECUTIVO. | 107.932, | 86.142. 6. | 21.789. 2. |
| Sueldo del Presidente de la Rapública | 12.000. | 12.000. | _ |
| Sueldos de sus empleados i gastos de escritorio El ahorro consiste en que e escribiente estuvo con licencia por 45 días em las dos terceras partes de su sueldo, i en que los gastos de escritorio solo alcanzaron à 55 pesos 5 i ½ reales. | 19.200. | 18,943, 4. | 256. 7. ½. |
| Gastos de imprenta del consço de estado El ahorro consiste en que D fué necesario hacer un gasto mayor. SECRETARIA DEL INTERIOL I RELACIONES | 600. | 195. 7. ½. | 404 ≩. |
| ESTERIORE. Sueldos de sus empleados i gasos de escritorio El ahorro consiste en las veantes que ocurrieron i licencias sin sueldo; pes aunque hubo un | 12.572. | 12,3 67, 5. ½. | 204. 2. <u>3</u> . |
| oficial auxiliar i los gastos d escritorio subieron á 611 pesos 6 reales, el eceso se carga á gas- tos estraordinarios. Sueldo del portero del Consejo irasa de gobierno El aborro consiste en que hbiéndose becho el | 200. | 199. 7. ₂ . | •• <u>‡</u> . |
| pago por cuatrimestres quedé un quebrado indivisible. Gastos de imprenta del Poder Ejecutivo i sueldos del administrador de ella. El ahorro consiste en que o fué necesario hacer un gasto mayor. | - 5.000. | 4.197. <i>5</i> . <u>3</u> . | 802. 2. <u>↓</u> . |
| CASTOS DIPLOMATICOS I CONSULARES. | | | |
| Sueldos i gastos de la legacio cerca de la san- ta Sede, inclusa la diferencia de moneda i la conduccion. El ahorro consiste en que ejó de subsistir la legacion por muerte del Sr. Tejada. Gastos en las letras apostólicas declarando la mitra | 8.166. 4.3. | 2.709. 7 | 5.456. 5. 3 . |
| de Panamá sufraganea de l. de Bogotá Gastos del breve que suprimedos canonjias en la | 414. 5. 4. | 414. 5. 1, | |
| Catedral de Pamplona. Sueldos i gastos del consulado de Inglaterra. El ahoπo consiste en que aiñn del año, la tesoreria de Cartajena no haba remitido la dife- | 262. 2 1.995 | 262. 2 1.869 | |
| : Alfrente: | 168.34 2. 4 | 139.302, 7 1 | 29.039. 4.]. |

| • | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|---|--|---|
| Del frente rencia que resulta al Sr. Allsopp. | 168.342. 4. | 139.302. 7 ½. | 29.039. 4 ½ |
| Gastos de correspondencia, oficina, i demás de la ajencia comercial de Jamaica. El ahorro consiste en que solo se remitió al ajente la suma datada. | 350.′ | 100. 7 \ | 249. 1 |
| Sueidos i gastos del encargado de negocios i consultado jeneral de los Estados Unidos del Norte El aborro consiste en que los fletes i seguros solo alcanzan al 3 i \(\frac{1}{4} \) por ciento. | 2.898 | 2.811 | 7. m in |
| Sueldos i gastos del consulado jeneral de Lima Aunque solo estan asignados para este gasto 1150 pesos, la diferencia consiste en la anticipación | 1.341. <i>5</i> | 1.34. 5 | |
| que se hizo en el mes de agosto, conforme á la lei, por lo correspondiente á setiembre i oc- tubre. | | | - - |
| Gastos de los consulados de Guayaquil, Guayana i Maracaibo. El ahorro consiste en que nada se ha pagado por estos consulados. | 144 | - | 144 |
| PODER JUDICIAL. | | , | 1 |
| Sueldos i gastos de la corte suprema de justicia El ahorro consiste en que no se proveyeron las plazas de oficial mayor i escribiente, en que los gastos de escritorio solamente alcanzaron á 40 pesos à real i el quebrado indivisible por cuatrimestres del secretario i portero. Sueldos i gastos de escritorio i local del tribunal | 11.600 | 10.64 | 960 |
| del distrito de Antioquía. Idem. id. id. del de Boyacá. Id. id. id. del del Cauca. Id. i gastos de escritorio del de Cundimarca. Id. id. id. i local del Guanentá. Id. id. id. del del Istmo. Id. id. id. del de Magdalena. El aborro consiste en que varias plazas de estos tribunales estuvieron servidas por interincs con solo 3 de sueldo; en que se quedaron debiendo 76 | 9.516 6.776 10.348 10.668 6.676 9.148 11.928 | 8.90. 3. ½. 5.70. 5 9.13. 5. ½. 10.08. 5. ½. 6.28. 5. ½. 10.52. 2. ¾. | 555. 4. 1. 1.025. 3 1.224. 2. 1. 639. 2. 1. 457. 2. 1. 9.148 1.335. 5. 1. |
| biendo 76 pesos 2 reales al de Antioquia; en que el relator i oficial del de Boyacá i el oficial del de Guanenta, no tuvieron el aumento que les da la lei; en que no se hizo el gasto de local del de Guanentá, ni se pagó en un mes el del Cauca, en que los gastos de escri- | | | |
| Al frente | 249,736, 1 | 204.9:0, 7. ½. | 44.785. 1. 3. |

| <u> </u> | Cautidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
|--|---|------------------------|-------------------------|
| De la vuelta torio del de Cundinamarca fueron menos que los asignados, i en que no se estableció el del Istmo. | 249.736. 1 | 204.950. 7. ½. | 44.785.1. 3. |
| JUECES LETRADOS DE HACIENDA. | | | • |
| Sueldos de los de Cartajena Casanare, Pana- má i Riohacha | 6.000. 1.200. | 5.262. 2. ½. 799. 7 | 737. 5. ½. 400. l |
| tura, Chocó, Mompox i Popayan. | 6 000. | 3.983 1. | 2.016. 7. 🕸 📑 |
| * 7EP | 3.600. | 3.185. 1. 4. | 414.6.4. |
| Id. de los del Cauca, Mariquita, Neiva, Velez i Veraguas. Gastos de papel para las 20 udicaturas. Gastos de papel para las 20 udicaturas indicaturas | 4.000. 200. | 3,257 170. 5. ½. | 743 29. 2. <u></u> . |
| entuvieron vacantes por algunos meses; en que varios jueces obtuvieron licacia sin sueldo; en que los de Santamarta i Vraguas fueron interinos; en que el de Casanre dejó de percibir 50 pesos en un mes, el de logotá 250 pesos 2 reales, el de Velez 3 ½ rs. i el de Veraguas 153 pesos 6 reales; en que el e Riohacha no tuvo el aumento de sueldo hast: el mes de julio; en que el do Neiva estuvo uspenso por algunos meses, i en que no fué recesario hacer todo el gasto asignado para el ppel. | , | , | |
| INSTRUCCION PULICA. | | j | |
| Costo i mantencion de los jóvees que debian enviarse à Europa. Asignacion de las tres uniersidades. Id. al colejio de Santameta. Id. al de Antioquia. El ahorro consiste en que so ha estado va- | 6 000. 6.000. 2.000. 2.000. | 6.000 2.000 | 6 000 2,000 |
| cante la mitra. Asignacion à los colejios de Fisto i del Rosario de Bogotá. | · 480 | 480 | |
| Dotacion de las becas de los olejios de San Bar- tolomé i Boyacá. El ahorro consiste en que labo una beca va- cante en cada uno de los olejios. | 840 | 672 | 168 |
| Dotacion de las cátedras del olejio de San Bar- tolomé. | 1,029. 1. 3. | 891. 6. 1 | 137. 3. 3. |
| Al frente | 289,085. 2. ½. | 231,652. 6. 1. | 57.432. 4. 1. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | ahorrado, |
|---|---|--------------------|-------------------------|
| Del frenie | 289.085. 2. $\frac{1}{2}$ | 231,652. 6. 1. | 57.432. 4. 1/4. |
| El ahorro consiste en que tres catedráticos á | - | ĺ | |
| quienes pertenecia, no ocurrieron á percibirlo. Dotacion de la cátedra de Botánica del muséo na- | j | | , , |
| cional. | 400. | 399. 7. §. | ∄ ; |
| El aborro consiste en el quebrado indivisible por | 1 | ~ } | |
| cuatrimestres. | 300. | 33. 3. ½. | 266. 4, 3. |
| Detacion de la cátedra de gramática de Pore El ahorro consiste en que estuvo vacante el des- | 300. | 50. J. g. | 200. 4. 5. |
| tino por 10 meses i dias. |] | | |
| Dotacion de la cátedra de gramática del colejio | 0.50 | 10: | ' 7 } |
| de Boyacá | 250. | 134. | 116. |
| de percibirlo, por que en el año anterior se ha- |] | | |
| bia hecho una anticipacion al colejio. | | . 1 | , |
| Pension del Monasterio de Sta. Jertradis de esta | 600. | 600. | f |
| Capital. Id del preceptor de la escuela de Bogotá | 400. | 399. 6. | 2. |
| El ahorro consiste en que haciéndose el pago | | , | 1 |
| mensualmente no pudo dividirse el quebrado. | 1 | j | • |
| Id. de los huérfanos Justo i Cesario Ruiz i Antonio Umaña | 360. | 170. | 190. |
| El aborro consiste en que el huérfano Umaña, | | | |
| no percibió la pension por haber concluido su | | Î | · 1 |
| carrera, i Justo Ruiz en 7 meses por no haber comprobado su concurrencia á los estudios. | | Į | 1 |
| Sueldos i gastos de escritorio de la Secretaria de | | , | 1 |
| la direccion jeneral de instruccion pública, | 550. | 542, 7. ½. | $7. \frac{3}{3}$. |
| El ahorro consiste en que los gastos de escri- |] | | |
| torio solo alcanzaron à 43 pesos, i en el que- brado del sueldo indivisible por cuatrimestres. | [| | 1 |
| Conservacion i aumento del muséo nacional | 300. | 29. 4. | 27 0. 4 , |
| El ahorro consiste en que no se necesitó mayor | ! | | ٠ . |
| cantidad para su conservacion. Gastos de la cátedra de química de la Univer- | ļ | 1 | · • |
| sidad central | 96. | 96. | . 1 |
| Gastos de escritorio de la facultad central de me- | | . 1 | • • |
| dicina i de la de Cartajena. | 84. | · 84. | , |
| Gastos de escritorio i alumbrado de las academias de derecho práctico de Bogotá i Cartajena | 100. | 16. <i>5</i> . | 83. 3. · |
| El ahorro consiste en que la de Bogotá nada | 1 | 1 | |
| ha pedido. | 500 | 400 7 3 | |
| Sueldos del bibliotecario nacional | 500. | 499 . 7. 🙀. | à |
| por cuatrimestres. | [| İ | |
| A la vuelta | 293.025. 2 . ½. | 234,658. 7. 1. | 58,366. 3. |
| | | | , [|

| , | Cautidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|--|--|--|--|
| De la vuelta Réditos de principales á favor de algunos establecimientos de educacion. El ahorro consiste en que algunos de los réditos de Cartajena i Panamá no se pagaron, sin duda, por no haber ocurrido los acreedores; i en Bogotá, porque no hai constancia de semejante reconocimiento. | 293,025. 2. 1 | 234,658. 7. ½. 227. 7. ¾. | 58,366. 3. 315. 4. 3. |
| MISIONES. | • | | |
| Pensiones i viático de los curas misioneros de la provincia de Casanare | 3.299. | 595. 5 . ½. | . 2,703. 2. _{\$} . |
| Pensiones de los 4 misioneros del territorio de Mocóa | 1.600. | . 1.169. | 431. |
| Pensiones de los curas doctrineros del Morro de Pulgas, de Nain i de Soldado. El ahorro consiste en que los curatos de Pulgas i Nain estuvieron vacantes todo el año, i el del Soldado algun tiempo, i en que se quedaron debiendo al cura 36 pesos 5 reales de lo | 1.000. | 99. 7. <u>.</u> j. | 900. į . |
| que devengó. Fomento de misiones i gratificación de indígenas El ahorro consiste en que no ocurrió mas gasto. | 6.000. | 1.751. 4. | 4.248. 4. |
| GOBERNACIONES. | | | ì |
| Sueldos i gastos de la de Antioquia. Id. de la de Bogotá. Id. de la de Buenaventura. Id. de la de Cartajena. Id. de la de Casanare. Id. de la del Cauca. Id. de la del Chocó. Id. de la de Mariquita. Id. de la de Mompox Id. de la de Pampiona. Id. de la de Pasto. Id. de la de Popayán Id. de la de Riohacha. | 5.010. 5.370. 3.096. 7.370. 3.316. 3.028. 3.608. 3.536. 4.003. 3.340. 3.510. 5.920. 3.000. 3.766. 3.480. | 4.817. 2. \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\ | 192. 5. 3. 46. ō. 102. 6. 4. 195. 6. ½. 150. 185. ½. 21. 6. ½. 155. 5. ½. 67. 2. ½. 175. 4. 2. 278. 7. ½. 960. 5. 2. 116. ½. |
| Al frente | 356,719. 7. | 296,387. 3. | 70,332. 4. |

| | Calntidades decretadas por la lei de 30 dc mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
|--|---|--|---|
| Del frente El ahorro consiste en vacantes que ocurrieron; en haberse servido algunas plazas por oficiales de menor graduacion; i en que fueron menores los gastos de escritorio que los que asigna la lei. | 466.106. 6 | 378.972 1. 3. | 87.134. 4. 2. |
| JENERALES I CORONELES EN SERVICIO ACTIVO. Sus sueldos i sobresueldos | 31.5 36. | 19.23l. 6. j . | 12.304. 1. 2. |
| JEFETURAS MILITARES, MAYORIAS DE PLAZA 1 COMANDANCIAS EN JEFE DE LAS COLÚMNAS. | | • | Ì |
| Sueldos, sobresueldos i gastos de escritorio de la de Bogotá. Id i local de la de Buenaventura. id de la de Cartajena | 1.936. 1.800. 3.198. 480. 1.764. 2.112. 1.860. 1.776. 3.252. 3.348. 3.812. 1.768. | 1,262. 6. \(\frac{3}{4}\). 2.125. 2. \(\frac{1}{3}\). 480. 1.494. 4. 1.280. 237. 5. \(\frac{1}{2}\). 1.753. 7. 3.348. | 673. 1. ½. 1.800. 1.072. 5. ½. 1.764. 617. 4. 580. 1.538. ½. ½. 1.498. 1. 1.812. 1.768. |
| COMANDANCIAS DE FORTALEZAS 1 CASTILLOS. | | | |
| Sueldos i sobresueldos de las de Bocachica i San Felipe, incluso el guarda-almacen id. id. de las de Portobelo i Chagres, gastos de escritorio i sueldo del sobrestante de | 2.148. | 1.772, 2, 3. | 375. 5. <u>1</u> . |
| fortificaciones | 2.076. | 265. | 1.811. |
| ros de la canoa, i composicion de ella | 1.372. | 654 6 1 | 717. 2. |
| A la vuelta | <i>5</i> 28.344. 6. | 412.878. 2. 1. | 115.426. 3. ≩. |

 \boldsymbol{c}

| | | - | II. |
|---|---|---|---------------------------------------|
| | Cantidades decretadas por la lei de 3.) de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
| De la vuelta El ahorro consiste en que no habido co- mandantes en las del Morro, Portobelo i Cha- gres, i en que el de San Felipe cesó desde el mes de febrero. | 528.344. 6 | 412.878. 2. 3. | 115.466. 3. 2. |
| RAMO DE INJENIEROS. | - | i • • | |
| Sueldos i sobresueldos de un teniente coronel comandante | 1.248. 1.620. 91. 2. 504. 120. | 1.144. 1.485. 83. 4. 462. 119. 2. ½. | 104. 135. 7. 6. 42. 5. §. |
| PARQUES I MAESTRANZAS. | | | !! |
| Sueldo i sobresueldo del guarda-paique de Antioquia. id. ,, del de Bogotá, i del escribiente i del director del aserrio. id. del guarda almacen, maestris mayores, escribiente i gastos de escritorio en Cartajena., Jornales del conductor de agua en id. Manutencion de los bueyes. Sueldos del encargado del parque de Casanare. Id. del guarda-parque de Mompox. id. del guarda-almacen de Panamá isn escribiente, é id.—de Portobelo i Chagres. id. i sobresueldo del gnarda-parque de Popayan. id. del guarda-almacen de Santamarta. id. del gnarda-almacen de Santamarta. id. i sobresueldo del guarda-parque de Tunja. Los ahorros consisteu en las vacantes que ocurrieron, en la suspension del de Chagres, i en haberse servido algunas plazas por oficiales de menor graduacion. | 708. 1.208. 1.540. 178. 182. 4. 192. 192. 1.176. 528. 192. 540. 528. | 708. 1.207. 7. 3. 452. 1. 1. 178. 182. 4. 192. 144. 794. 492. 144. 540. 441. 4. 1. | 48 |
| GASTOS DE LA FUERZA PERMANENTE. | - | 1 | |
| Sueldos i sobresueldos de los jefes i oficiales i prest de la tropa, de que ella se compone, i de la plana mayor de un batallon de infanteria. El ahorro consiste en que no fué necesario ha- | 519.516. | 368.650, 3, <u>1</u> , | 150,865. 4. j. |
| Al frente | 1.058.608, 4, | 790.298, 6. | 268.309. 6. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de maya de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|--|--|--|--|
| Id de la de Santamarta | 366,719. 7. 5.550. 3.812. 3.820. 3.080. 3.132. | 296,387. 3. 5.048. 4. §. 3.811 7. 3.804. 1. 3.069. §. 2.097. 3. §. | 70,332. 4. 501. 3. ½. 1. 15. 7. 10. 7. ½. 1.034. 4. ½. |
| CAMARAS DE PROVINCIA. Dietas, viático i gastos de la de Antioquia. Id. de la de Buenaventura. Id. de la de Casanare. Id. de la del Cauca. Id. de la del Chocó. Id. de la de Moinpox. Id. de la de Moinpox. Id. de la de Pamplona. Id. de la de Pamplona. Id. de la de Pasto. Id. de la de Popayan. Id. de la de Santamarta. Id. de la de Socorro. Id. de la de Velez Id. de la de Velez Id. de la de Veraguas Los ahorros consisten en que algunos diputados no concurrieron; en que otros lo hicieron por menos tiempo que el de las sesiones; en que se pagó una parte por las rentas provinciales, i en que las tesorerias de Antioquia i Veraguas nada pagaron. | 1.100. 4. 760. 706. 810. 5. 751. 913. 825. 2. 857. 4. 856. 958. 592. 937. 832. 1.363. 679. 655. | 697. 4. 489. 672. 5. 482. 789. 7. 3. 788. 4. 663. 4. 522. 809. 4. 516. 3. 1. 703. 406. 4. 4. 623. 6. 475. 4. | 1.100. 4. 62. 4. 217. 138. 269. 123. ,, 1. 36. 6. 194. 334. 148. 4. 75. 4. 1. 234. 425. 3. 1. 739. 2. 203. 4. 655. |
| Sueldos del del Nordeste i su secretario. Id. del de San Andrés é id. Id. del de Arauca. Id. del de las Bocas del Toro, secretario i gastos de escritorio. Id. las de San Martin i su secretario. Los ahorros consisten en que de los pagos de la jefetura de las Bocas del Toro, no se habia recibido noticia en la tesoretía de Veraguas, i en que á las demas se les quedó debiendo las su- | 1.600. 1.400. 400. 1.720. 700. | 1.579. 5. 1. 1.084. 4. ½. 450. 588. 2. | 20. 2. ½. 315. 3. ½. 400. 1.270. 111. 6. |
| A la vuelta | 405 ,52 9. 6. | 326,560, 6 . <u>1</u> . | 78,968. 7. 3. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
|--|---|--|---|
| De la vielta mas que se espresan. | 405,529, 6. | 336,560. G. j. | 78,968. 7 . §. |
| GASTOS VARIOS. | } | • | |
| Sueldos de los inspectores de bogas. Id. de 4 interpretes públicos. Pension del Obispo de Panamá. Id. de los curas de Buenaventura i Chagres. Id. de los de las Bocas del Toro i Minerat. Id. del Dr. José Miguel Pei. Id. de los Sres. Ignacio Herrera Pedro Herrera, Miguel Tovar, Alejandro Osoro i Clemente Calderon. | 1.440. 800. 5.652. 780. 800. 1.000. | 1.440. 383. 4. 2.299. 7. 589. 963. 6. 4. | 416, 7. 1 3.352, 1. 191, 800, 36, 1, 1. |
| Gasto de 3 sermones en la catedral de Panamá. Id. de los lazaretos del 1.º i 3er. distrto. Id. de conduccion de reos, i mantenimiento | 3.370. 75. 7.200. | 3.072. 6. 75. 7.200. | 297, 2, |
| de destinados á presidio | 8.000, | 8,000. | |
| nrbanos | 4.000. | 4.000. | |
| tes en Panamá i Riohacha; en qui el de Santamarta dejó de recibir su sueldo en agosto; en que el Obispo de Panamá solo recibió lo que se espresa; en que no hubo cura en Chagres, i el de la Buenaventura no fué cubierto de una parte de su haber; en que no hubo curas en las Bocas del Toro i Mireral; en que el Dr. Pei murió antes de terminirse el año, i en que el Dr. Osorio no tuvo pension durante las sesiones del Congreso.—Aunque en las dos últimas partidas hubo un gasto muyor que el designado por la lei, se carga en estraordinarios. | | | |
| SECRETARIA DE GUERRA I MARINA, | | | |
| Sueldos de sus empleados, i gastos de escritorio i de local | 14.392. | 13.990. 5. | 401. 3. |
| ESTADO MAYOR JENERAL |] . | | [|
| Sueldos, sobresueldos i gastos de escritorio de la oficina central i estados mayores de las tres co-lumuas. | 13.068, | 10.397. 1. 1. | 2 670, 6. 3. |
| Al frente | 466,106. 6. | 378,972. 1. ½. | 87,134. 4. 2. |

| | Cantidades decretadas | l + | |
|---|--------------------------------------|------------------------|--|
| • | por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO, |
| cer todo el gasto decretado por la lei, i en que la tesoreria de Veraguas no ha dado razon de los hechos en la guarnicion de las Bocas del Toro, porque no habia recibido las relaciones de los pagos hechos por el administrador de aquel canton. | 1.058.608. 4. | 790.298. 6. | 268,309. 6. |
| MAYORIAS, HABILITACION I COMPAÑIAS. | | | 1 17 15 14 ⁰ |
| Gastos de mayoria, habilitacion i papel de las compañías de la fuerza permanente El ahorro consiste en que no fué necesario hacer un gasto mayor. | 1.392. | 1.388. | 4. |
| REMONTAS, FORRAJES I HERRADURAS PARA CABALLOS. | | | ا با الا الماد الا الماد ا |
| Destinado para la compra de caballos | 1.500. 6.843. 6. 500. | 1.745. 1. ½. 120. | 1.500. 5.098. 4. <u>2</u> . 380. |
| Sueldos i sobresueldos de los jefes i oficiales, i prest de la tropa de que se compone la guardia nacional | 80.156. | 49.983. 3. ½. | 30.172. 4. ½. |
| GASTOS DE MAYORIA I HABILITACION. | . 1 | | |
| Gastos de los cuerpos de la guardia nacional, El ahorro consiste en que no ha existido el número de cuerpos que presupuso la lei, i en que algunos no han recibido el total de su asignacion. JENERALES, JEFES, OFICIALES I EMPLEADOS CON PENSION. | 1.968. | 809. 2. 4. | 1.158. 5. ½. |
| Sueldos i pensiones de dichos jenerales, jefes, oficiales i empleados | 1 <i>5</i> 7.488. | 129.222. 3. 1 . | 28.265. 4 . 2 . |
| A la vuelta | 1.308.456, 2. | 973.567. ,, 1/4. | 334.889. 1. <u>1</u> . |

| - | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | gastado. | ahorrado. |
|--|---|---|---|
| _ De la vuelta | 1,308,456. 2. | 973.567. 3. | 334.889. 1. 4. |
| INDIVIDUOS DE TROPA CON LETRAS DE INVALIDOS. Prest de estos individuos. El ahorro consiste en los que fallecieron, i en los que no fueron pagados completamente por no haber ocurrido ó justificado su supervivencia. | 24.712. | 20.243. 7. ફૂ. | 4.468. <u>‡</u> . |
| HOSPITALES MILITARES. | 1 | | |
| Sueldos de los empleados de siete hospitales Alimentos, medicinas, i demas gastos de los mismos hospitales | 28.080. 20.000. | 16.407. 20.000. | 11.673. |
| por falta de fondos en las tesorerias; bien entendido, que aunque los alimentos i stros gastos de este ramo ecsedieron en 15,023 pesos l \frac{1}{4} reales, se pasan á gastos estraordizarios. | | , | |
| ESCUELAS MILITARES. | | • | |
| Sueldos de los profesores. Subsistencia. Vestido i calzado. Libros, instrumentos i útiles. Sueldo del profesor de la escuela natitica. El ahorro consiste en que solo se estableció la escuela en la universidad central. GASTOS VARIOS. | 1.200. 4.610. 960. 1.500. 400. | 399. 6. 150. 7. 49. 2. $\frac{1}{2}$. 145. 2. | 800. 2. 4.459. 1. 910. 5. ½. 1.354. 6. 400. |
| Materiales de maestranza, i artículos de consumo en los parques, &c | 20.000. 4.000. | 1.335. 5. 4.000. | 18.664. 3. |
| Refaccion de las murallas de Panamá, Porto- belo i Chagres. Reparos de la fortaleza de San Jorje. Reparos de las de Santamarta id. de las demas fortificaciones. Bagajes i transportes militares. | 13.000, 6.000, 6.000, 4.000, 10.000, | 530. 2. ½. 3. 60. 623. 3. ¼. 9.808. 2. ½. | 12.469. 5. 1. 5.997. 5.940. 3.376. 4. 3. 191. 5. 1. |
| 3. — parte de sueldo á los jefes i oficiales li- cenciados, i raciones de tropa de la misma clase Alojamiento de jefes, oficiales i tropa Raciones i conduccion de desertores Reparaciones de edificios del Estado destinados al | 7.000 . 2.000. 3.000. | 3.729, 7. ½. 1.760, 6. ½. 3.000, | 3.270. 3. 239. 1. 3. |
| servicio militar. Provision de agua para las tropas. | 3.000, 1.000. | 3.000. 561. 2. §. | 438. 5. ½. |
| . Al frente | 1.468.918. 2. | 1.059.375. 7. 3. | 409.542, 2. 1. |

| | Cantidades decretadas por la fei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|---|--------------------------|----------------------|
| Del frente El ahorro consiste en las vacantes que ocurrie- ron; en que los empleados de las de Buena- ventura i Matuntubo tuvieron menos asignacion que las que les dió la lei i no la gozaron en todo el año; en que los de algunas aduanas, no fueron pagados de su total haber, bien por falta de fondos, ó por hallarse en lugares dis- tantes de las tesorerías. | 2.066.055. 5. | 1.315.518. 5. 1. | 750.536. 7. ≩. |
| BESGUARDOS DE LAS ADUANAS. | 1 | | |
| Sueldos á que se contrae la lei, i gastos de es- critorio, alumbrado i local | 46.026. | 35.152. 5. 3. | 10.873. 2. ½. |
| RENTA DE TABACOS. | | | |
| Sueldos de los empleados en las factorías de Casanare, Cauca, Mariquita, Pamplona, Veraguas, i gastos de escritorio. El ahorro consiste en que no se estableció la factoria de Veraguas, i en que en las del Cauca, Pamploua i Mariquita, no se pagaron los sueldos de agosto por residir en lugar distinto al de la tesorería. | 13.080. | 9.193. 6. 1 . | 3.886. 1. <u>1</u> . |
| Sueldos del administrador principal de la provincia de Mariquita, del oficial de libros interventor, i local del almacen de depósito El ahorro consiste en vacautes que ocurrieron. Sueldos de los guarda-mayores de las factorías del Cauca, Mariquita, Pampiona i Veraguas, i de los cabos i guardas de las factorías i ad- | 1.434. | 1.360. 4. 1 . | 73. 3. ½. |
| ministraciones. El ahorro consiste en las vacantes que ocurrieron, i en que los resguardos de las factorías del Cauca, Mariquita, i Pamplona, no pudieron pagarse de su total sueldo. | 32.300. | 28.583. 1. 3. | 3.716. 6. 1. |
| RENTA DE CORREOS. | | |) l |
| Sueldos de los empleados en la administracion je- neral, gastos de escritorio i salario de conducto- res. | 10.122. | 9.746. 3. | 375. 5. |
| A_la_vuelta | 2.169.017. 5. | 1.399.555. 2. ½. | 769.462. 2. 3. |

| | | | a |
|--|--|---|---|
| And the second s | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
| De la vuelta | 2.169.017. <u>5</u> . | 1.399.555. 2. ½. | 769.462. 2. 1. |
| De la vuelta Sueldos de los de la principal de Antioquia, gastos de escritorio, i local i salario de conductores. id. de los de Buenaventura id. id. id id. de los de Cartajena i Barranca id. id. id id. de los de Casanare id. id. id id. de los del Cauca id. id. id id. de los del Choró id. id. id id. de los de Mariquita, Ibagué i Nare id. id. id. id. de los de Mompox id. id. id id. de los de Pamplona id. id. id id. de los de Pamplona id. id. id id. de los de Panamá i Portobelo id. id. id id. de los de Pasto id. id. id id. de los de Riohacha id. id. id id. de los de Santamarta id. id. id id. de los de Velez id. id. id id. de los de Veraguas id. id. id id. de los de Veraguas id. id. id El ahorro consiste en las vacantes que ocurrieron; en que de los aumentos de sueldos que hizo la lei solo tuvo efecto el del oficial de encomiendas; en que no se invirtieron todas las sumas de escritorio i local; en que en algunas tesorerias no se cubrió el total de los sueldos; en que no hubo necesidad de variar el oficial de la escolta del correo de Houda tantas veces como se presupuso; en que se suspendió por al- | 2.169.017. 5. 8.821. 2.598. 8.422. 6. 440. 3.168. 3.126. 6.722. 3.244. 4. 1.236. 2.934. 5. 7.729. 3.762. 1.798. 1.026. 6.328. 658. 1.360. 508. 890. | 1.399.555. 2. ½. 8.683. 3. 2.192. 1. ½. 8.184. 440. 2.642. ½. 3.076. 5. ½. 6.555. 7. 2.946. 1. ½. 1.006. 1. ½. 2.356. 2. 7.599. 1. 3.536. ½. 1596. 809. 6. 6.296. 5. ½. 560. 3. 1.343. 3. ½. 508. 725. 4. ½. | 769.462. 2. 1. 137. 5. 405. 6. 2. 238. 6. 525. 7. 2. 166. 2. 229. 6. 2. 578. 3. 129. 7. 225. 7. 2. 216. 2. 31. 2. 2. 16. 4. 3. 2. 164. 3. 2. |
| gun tiempo el correo, de Toluá a Roldanillo. por falta de conductor; en que tambien se suspendió el de Mompox á Nechí; en que no jiró el de Jirón á Payóa; en que solo hicieron 24 viajes los de Pasto á Barbacóas, i de Barbacóas á Tumáco; en que no siguieron los de San Juan á Maracaibo; en que se suspendió el del Socorro á Santa Rosa; en que no siguieron todos los de Costa-rica, i en el ahorro que ha habido en algunas de las nuevas contratas. JUBILACIONES. Pensiones de jubilacion decretadas. El ahorro consiste en que no se pagó la de los Sres. José Maria Bustamante i Rafael Bernal por haber fallecido, i la del Sr. Nicolas Al frente | 8.334. 7. 2.242.124. 3. | 6,815. 3. ½. 1.467.428, 4. ½. | 1.519. 3. 1. 774.695. 6. ½. |

| .es · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Cantidades decretadas por la lei de 30 de de mayo 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|---|-------------------|----------------|
| Del frente recibió vestuario; en las bajas que ocurrieron, i en que no se sabe lo que gastó la adminis- tracion de recaudacion de las Bocas del Toro, | 1.847.642. 5. | 1.128.493. 4. 1. | 719.149. |
| CONSERVACION DEL PONTON DE DOCACHICA. | | | |
| Sueldos de la tripulación, materiales del ponton i su lancha | 1.596. | | 1.596. |
| LIMPIA DEL CANAL DE BOCACHICA. | | , r | |
| Sueldos del sobrestante i patrones i jornales de peones. Aunque en esta partida se gastaron 38 pesos 2 reales mas, se pasan á gastos estraordoarios. | 1,770. | 1.770. | |
| RETIROS I PENSIONES. | | í, | |
| Gastos de este ramo | 6.241. 6. | 5.366. <i>5</i> . | 875. 1. |
| asignaron demas al capitan de infantería i que no se han pagado; en que no se ha pagado á la viada del jeneral Padilla, sin duda porque falleció, i en que algunos de los pensionistas fueron llamados al servicio. | | 3 | ,-,-, |
| DEPARTAMENTO DE HACIENDA. SECRETARIA DE HACIENDA. | | | 7 |
| Sueldos de sus empleados i gastos de escritorio El ahorro consiste en las vacantes que ocurrieron, i en las licencias concedidas sin sueldo, pues aunque se pusieron asalariados, estos gastos se pasan á los estraordinarios, como tambien 25 pesos de real, que se gastaron demás en útiles de escritorio. | 12.172. | 11.965. 7. ½. | 206. 4. |
| CONTADURIA JENERAL. | | 18. | |
| Sueldos de sus empleados. El ahorro consiste en las vacantes que ocurrieron i en las licencias concedidas sin sueldo, pues aunque se pusieron asalariados, el gasto de estos se pone en los estraordinarios, con los útiles de escritorio que no asignó la lei. | 17.700. | 16.850. 6. | 849, 2. |
| TESORERIA JENERAL | Į. | | |
| Sueldos de sus empleados, i gastos de escritorio | | | |
| A la vuelta | 1.887.122. 3. | 1.164.446. 6. 1. | 722.675. 4. ½. |

| | Cantidedes decretadas por la lei de 30 de mayo de 1937. | GASTADO. | AHGRRADÓ. |
|--|---|--------------------------------|--------------------------------|
| De la vuelta El ahorro consiste en que el oficial mayor sustituyó á uno de los tesoreros desde fines de febrero con solo el aumento de la mitad de la diferencia, en algunas vacantes, i en ios descuentos que se hicieron á varios empleados por faltas á la oficina, pues aunque los gastos de | 1 887.122, 3. 14.684. | 1,164 446. to ½. 12.311. 3. ¼. | 722.675, 4. ½. 2.372, 4. ½. |
| escritorio exedieren en 51 pesos 3 reales, esta suma se pasa á gastos estraordinarios. DIRECCION I CONTADURIA JENERAL DE TABACOS. | | a · | i |
| Sueldos de sus empleados i gastos de escritorio i local. El ahorro consiste en los sueldos del contador jeneral, auxiliar i escribiente que decretó la lei, sin contar con la supresion de la contaduría, i en el sobrante de la suma asignada para gastos de escritorio. | 6.852. | 4.155. 3. 3. | 2.696. 4. ½. |
| CASA DE MONEDA DE BOGOTA. Sueldos de sus empleados, salarios de operarios | ; | | : ; |
| i peones, i gastos de escritorio. El ahorro consiste en que los útiles de escri- torio no alcanzaron á la suma de la lei. | 16.664. | 16.647. 3. 1/3. | 16. 4. 💤 . |
| GASTOS DE LA MISMA CASA. Gastos de mulas i arrieros para el movimiento de los molinos. id. de útiles, i preparaciones i refacciones de maquinas. | 721. 7. 2.500. | 721. 7.` 689. 7. | 1.810. 1. |
| El ahorro consiste en que por la tesorería je- meral solo se han hecho los gastos que apa- recen erogados. Gastos del guarda materiales de esta casa í del de la de Popayán. Las cantidades asignadas para compra de materiales, no se ponen en data, porque en el cargo se figura solamente la uti- | | | |
| lidad líquida despues de deducidos estos gastos De ellos se han ahorrado | 387. 6. | 1 | 387. 6. |
| fiel administrador. Pension de la familia de José Prieto. El ahorro en la partida de recdificacion de oficipa consiste en que por la tesorería jeneral no | 917. 6. 8.000. | 797. 4. ½.' 8.000. | 120. 1. ½. |
| Al frente | 1.937.8496. | 1.207,770. 3. 1. | 730.079. 2. 1 |

| * | | | 1 |
|--|--|--|--|
| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
| lo se han hecho los gastos que aparecen erogados. | 1,937,849. 6 | 1.207.770. 3. <u>1</u> . | 730.079. 2. 3. |
| CASA DE MONEDA DE POPAYAN. | | eli, film m | 4 5 -5 - |
| Sueldos de sus empleados i gastos de escritorio. El ahorro consiste en las vacantes que ocurrie- ron, i en que los empleos de director i con- tador se sustituyeron con solo el aumento de la mitad de la diferencia del sueldo. | 10.592. | 5,990. 13. | 4.601. 7. 2. |
| GASTOS DE LA MISMA CASA. | | | ာ က ဗေလ် |
| Pension de la familia de Valencia | 5.000. 1.400. | 4.999. 7. | 1.400. |
| ADMINISTRACION JENERAL DE SALINAS DE ZIPAQUIRA, NEMOCON I TAUZA. | | | ອ້ວ <u>ງ</u> |
| Sueldos de sus almacenistas i resguardos, El ahorro consiste en una vacante de plaza de guarda por algunos dias; en fracciones indivisibles por meses, i en que no se pasaron los sueldos del mes de agosto. | 5.300. | 4.849. 1. 1. | 450. 6. 1. |
| ADMINISTRACION DE LA SALINA DE CHITA. | | | \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ |
| Sueldos de sus empleados i gastos de escritorio i local | 4.920. | 4.714. 3. | 205. 7. 🛂 |
| Sueldos de los empleados en la de Antioquia, del pasero del rio Samaná i del bodeguero, de Nuz i gastos de escritorio de esta i aquella oficina. Id. de los de la de Bogotá i gastos de escritorio. id. de los de la de Buenaventura id. i local | 3.874. 4.896. 1.796. 6.530. 1.148. 1.948. 1.700. 1.850. 2.920. 1.368. | 3.780. 3. 1. 4.690. 4. 1. 1.706. 1. 6.001. 6. 1. 748. 1.948. 1.619. 1. 1.819. 7. 1. 2.785. 2. 2. 1.311. 6. 2. 1.941. 5. 1. | 93. 4. ½. 205. 3. ¾. 89. 7. ¾. 528. 1. ½. 400. 80. 7. 30. ¾. 134. 5. ¼. 56. 1. ¼. 390. 2. ¾. 738.747. 3. ¾. |

| * - | Calatidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|--|--------------------------------|----------------------------|
| De la vuelta Sueldos de los empleados de la de Panamá i gastos | 1.995,423, 6. | 1.256.676. 2. 1. | 738,747. 3. 3. |
| de escritorio | 4.250. | 4.250. | : |
| id. de los de la de Pasto id i local id. de los de la de Popayán id i útiles i pre- | 1.618. | 1.118. | · 500. |
| paraciones de fundicion | 3.790. | 3.067. 3. | 722. 5. |
| i local | 4.306. | 3.905. 2. 2. | 400. 5. <u>‡</u> . |
| id. de los de la del Socorro id id | 2.4 16. | 2.028. I. ½. | 387. 6. 🖟 |
| id. de los de la de Tunja id. | 2.320. | 2.294. 4. <u>3</u> . | 25. 3. 1. |
| id. de los de la de Velez id. i local id. de los de la de Riohacha id. i tinta para | 1.232. | 1.161, 1, 3. | 70. 6. $\frac{1}{2}$. |
| marchamar los bultos | 4.034. | 4.029. 1. | 4. 7. |
| critorio i local. Los ahorros consisten en algunas vacantes; en el menor gasto en los de escritorio; en que las mayores asignaciones de los empleados de la de Pamplona no tuvieron lugar hasta principio de junio; en que los anmentos en los de Popayán, Socorro i Veraguas no tuvieron efecto, i en que en algunas oficinas no se pagó el total de los soeldos por falta de fondos. | 1. 4 96. | 977 . 5 . ≩ . | 518. 2. <u>1</u> . |
| OFICINAS DE FUNDICION. | | | |
| Sueldos de los empleados en las de Antioquia, Bogotá, Medellin, Nóvita, Quibdó, i Rionegro, i útiles i preparaciones | 4.290. 7. | 3.743. 4. ≩. | 547. 2. ½. |
| RESGUARDO DE LAS ADMINISTRACIONES DE RECAUDACION. | | | |
| Sueldos de los de los cantones de Nompox, Nor- deste i Túquerres. El ahorro consiste en que no fueron pagados completamente de sus asignaciones los resguar- dos del Nordeste i Túquerres. | 2.100. | 1.667. 4. ½. | 432. 3. 2. |
| ADUANAS DE LOS PUERTOS HABILITADOS. | ' | | |
| Sueldos de los empleados en estas oficinas, tinta para marchamar los bultos, i gastos de escrito- rio i local en las de David, Buenaventura, Cúcu- ta, Chágres i Tumáco. | 38.779. | 30.5 9 9. 5. 2 . | 8.179. 2. 1. |
| Al frente | 2.066.055. 5. | 1.315.518. 5. 1. | 750,536. 7. 2 . |

| • | mayo de 1837. |
|--|--|
| Del frente Tanco por estar empleado en la contaduria, i en que en algunas tesorerías no se cubrió el total, bien por falta de fondos, ó porque no se presentaron los interesados á percibirlas, ó no presentaron los documentos de supervivencia. | 2,242,124, 3. |
| REDITOS DE PRINCIPALES. | |
| Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado | 3.338. 4. 215. |
| DEUDAS. | |
| Deudas reconocidasiá virtud de la lei de 30 de abril de 1835. El ahorro consiste en que algunos de los acreedores no presentaron sus cartas á las tesorerías respectivas, ó en que éstas no tuvieron fondos con que cubrirlas. | 32.806. <i>5</i> . |
| id. al Sr. Carlos Allsopp. id. á los herederos del R. Arzobispo Caicedo. id. al Consejo municipal de Bogotá. id. á la renta de diezmos del Arzobispado. id. á los Sres. José Maria Grau i Victoria- | 962. 6. 7.448. 3. 4.000. 1.000. |
| no de D. Paredes. id. al Sr. Nicomedes Conto. id. al Sr. Sinforoso Garcia. id. á la renta de diezmos. id. á los Sres. Francisco Caraballo i Luis | 43. 2. 671. 2.689. 4. 65.571. |
| Fernandez. id. al Sr. Agustin Flores. id. a los Sres. Pedro Esparsa i Manuel Pedrero. id. á los Sres Roberto H. Bunch i compañía. id. al colejio de San Bartolomé de Bogotá. id. de útiles para el servicio de las cámaras | 570, 1. 2.000, 413 6. 600, 526, 5. |
| lejislativas. d. al Sr Manuel Estrada. d. á los propietarios de los buques Josefina | 500. 405. 5. 18.170. 2. |
| d al Sr. Mathieu. d. de construccion del almaceo de la aduana de Buenaventura | 1.000. |
| d, á los herederos del Sr. José Fernandez Madrid, id. al cura rector de la catedral de Popayan. | 4,500. 652, |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|--|---|--|----------------------------------|
| Del frente Tanco por estar empleado en la contaduria, i en que en algunas tesorerías no se cubrió el total, bien por falta de fondos, ó porque no se presentaron los interesados á percibirlas, ó no pre- sentaron los documentos de supervivencia. | 2.242.124. 3. | 1.467.428, 4. ½. | 774.695. 6. 3. |
| REDITOS DE PRINCIPALES. | | - (| |
| Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado. d de la Sra. Cano, i del presbítero Oliver. | 3.338. 4. ½. 2.15. | 2.335. 1. ½. 225. | 1.003. 3. 3. |
| j DEUDAS. | · | (4. (-) | 0,000 |
| Deudas reconocidas à virtud de la lei de 30 de abril de 1835 | 32.806. 5. ½. | 22.137. 7. | 10.668. 6. 3. |
| con que cubrirlas. id. al Sr. Carlos Allsopp. id. á los herederos del R. Arzobispo Caicedo. id. al Consejo municipal de Bogotá. id. á la renta de diezmos del Arzobispado. id. á los Sres. José Maria Grau i Victoria- | 962. 6. 7.448. 3. ½. 4.000. 1.000. | 884. 1. 2. 5.491. 7. 2.666. 5. 1.000. | 78. 4. 4. 1. 1.956. 4. 1.333. 3. |
| no de D. Paredes. id. al Sr. Nicomedes Conto. id. al Sr. Sinforoso Garcia. id. a la renta de diezmos. id. a los Sres. Francisco Caraballo i Luis | 43. 2. ½. 671. 2.689. 4. ½. 65.571. | 43. 2. 3. 671. 2.689. 4. 3. 65.571. | |
| Fernandez. id. al Sr. Agustin Flores. id. a los Sres. Pedro Esparsa i Manuel Pedrero. id. á los Sres Roberto H. Bunch i compañía. id. al colejio de San Bartolomé de Bogotá. | 570. 1. 2.000. 413 6. 4. 600. 526. 5. 4 | 570. 1. 600. 526. 5. 1. | 2.000. 413. 6. <u>1</u> . |
| id. de útiles para el servicio de las camaras lejislativas. id. al Sr Manuel Estrada. id. á los propietarios de los buques Josefina | 500. 405. 5. | 487. | 13. 14. 405 5. 3 |
| id. á los propietarios de los buques Josefina i Ránjer. id al Sr. Mathieu. id. de construccion del almaceo de la aduana | 18.170. 2. <u>1</u> . 1.000. | . 13.849. 2. ½. 1,000. | 4.321, Ç |
| de Buenaventura id. á los herederos del Sr. José Fernandez | 1.000. | 4.500 | , 1.000. |
| Madrid. id. al cura rector de la catedral de Popayan. El ahorro consiste en que la lei asignó una su- | 4,500. 652. | 4.500. | 662. |
| A la vuelta | 2.391.229. 1. <u>4</u> . | 1.598.677. 2. 4. | 798.551. 7. |

| 7 74 | Cantidades decretadas por la lei de 30 de de mayo 1837. | GASTADO. | Ahorrado. |
|--|---|------------------|---------------------------------|
| - De la vuelta suma mayor de la que se debia al Sr. Allsopp; | 2.391.229. 14 | 1.592.677. 2. 1. | 798.551. 7 |
| en que el gobierno retuvo el pago de una parte | 1 | , | , , |
| á los herederos del Sr. Caicedo hasta la resul- | | 1 | |
| ta del litis pendiente; eu que no se pagó el | | 1 | ٠, ٠, ١ |
| todo al consejo municipal de Bogotá por no haber ocurrido; en que el pago de los Sres. | | . 4 | |
| Florez, Esparsa i Pedreros ha debido hacerse | | | |
| por la tesorería de diezmos; en que la lei asig- | | ' ' | |
| nó mayor suma que la que se debia por útiles del Congreso; en que el Sr. Estrada no ha | | ('. | |
| ocurrido por las cartas de crédito; en que el | | í "· | 1 |
| gobierno solo dispuso el pago de una parte á | | [, | \ |
| los propietarios de los buques; en que no se | | ! | \ , ' ' |
| hizo el almacen de aduana, i en que el cura de Popayán fué pagado por aquella tesorería | | · | i i |
| de diezmos. | , ' | Ţ . <u>.</u> į | l l |
| GASTOS EVENTUALES. | 1. K. | ' ' | , |
| fr h | 800 880 | ا ا | |
| Para compra de tabacos. El ahorro consiste en que no presentaron mas | 300.000. | 245.223, 1 | 54.776. 7. |
| los cosecheros | i • • • | 1 / 11 | , |
| Gastos de empaque de tabacos. | 20.000. | 20.000. | |
| Aunque en esta partida se invirtieron 5.567 pesos | | | |
| 6 \(\frac{3}{4} \) reales mas, se pasan \(\hat{a} \) gastos estraordinarios. | j | | |
| Fletes i acarretos de tabacos | 100,000. | 85.406. 3. 2. 5 | 14.593. 4. 1. |
| El ahorro consiste en que no hubo venta de | | 30.100. D. 4.1 | , T |
| tabaco para la esportacion. Repenses en todas las administraciones de correos | 7.000. | | |
| Repesos en todas las administraciones de correos. Annque en esta partida se gastaron 4104 pesos | 7.000. | 7.000. | · . |
| 4 ½ reales mas, se pasan á gastos estraordinarios. | } | ٠, | |
| Gastos de oficio en todas las administraciones de | 1 | , I | |
| Correos. | 1.500. | 1.500. | |
| Aunque en esta partida se gastaron 95 pesos 6 ‡ reales mas, se pasan à gastos estraordinarios, | | | |
| Salario de conductores de correos estraordinarios. | 600. | 600 | . 1 |
| Aunque en esta partida se gastaron 60 pesos | | ' | , , |
| 2 renles mas, se pasan à gastos estraordinarios. Establecimiento de nuevos correos. | enó l | 606 | |
| El ahorro consiste en que no se alcanzó á lle- | 800. | 388. <u>1</u> . | 411. 7. 🛔 |
| nar la suma decretada con los nuevos correos | 1 | · | |
| establecidos. | | | |
| Costo de papel é impresion de los sellos, del papel que sirve para el año económico de 38 | <u>,</u> | | ; |
| profess again access paint of any occanomics do od | | | |
| Al frente | $2.821.129.1.\frac{1}{4}.$ | 1.952.794. 7. 3. | 8 68. 3 34. 1. 출. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 33 de mayo de 1827. | GASTADO | AHORRADO. |
|---|---|-------------------------------------|------------------|
| De la vuelta | 3,278,079, 2, 3. | 2.053.163. 6. 696. 7. 2 . | 1,195,307. 3. 2. |
| id. en conducion de reos. id. en vestuario, subsistencia i otros gastos de los presidios urbanos. | | 3.758. 7. ∯.: | , 12 |
| Gastos en la propagacion del pus vacuno, i pre- servacion de la colera morbus. | | 13. | , , , |
| id. en la persecucion de ladrones | | 2. 2. 121, 4. 3. | ا ؛ ا |
| id. en la ejecución de un reo | | 4. 4. 2 1. 4. | 3. W |
| Suministrado à los vecinos de Cruces à consecuen- cia de la inendacion. | | 250. | |
| De Guerra i Marina. | | | |
| Varios gastos en la Secretaria de guerra inclusos los 36 pesos que se pasan para el aseo de ella | | , | , <u>i</u> |
| por estar vacante la plaza de sirviente. Utensilios de oficina i otros gastos del estado | r · | 249. 4. | |
| mayor jeneral. Gastos de banderas para fortalezas i castillos. | | 458. 7. 2. 48. 5. | 7 (5) |
| Construccion de cureñas i otros gastos en los narques. | | 463. 6. | |
| Exeso en los de alimentos medicinas i otros en los hospitales militares | , | 15.132 1. 2.234. 1. 1. | • |
| id, en los de útiles de plaza i alumbrado. id, en los de raciones i conduccion de deser- | | 10.759. 5. 3. | |
| id. En los de composicion i reparaciones de | | 4.774, 1. 3. | 7. |
| edificios del Estado, destinados al servicio militar. Empaque de artículos de guerra. | | 1. 3. | |
| Instrumentos de música para el servicio militar. Raciones de tropa i transporte en buques de guerra. | | 677. 4. 1. | • |
| Reparacion de la canoa aplicada al servicio de los castillos de la fortaleza de Borachica. | • | 26. | |
| Gastos de luz para el almacen de marina de Cartajena durante su reparación. | | 2. 103. 5. ½. | 4 9 |
| id. de sentenciados al servicio del arsenal. De Hacienda. | | 100. 0. 2. | 7 . |
| Exeso de gastos de escritorio en la secretaria de | | | |
| hacienda. Salario de escribientes de la misma, reparacion | | 25. 🖟 | { |
| del archivo i otros gastos. Utiles de escritorio, utensílios de oficina i otros | | ; · 320. ; ½. | 3 30 3 |
| gastos de la contaduría jeneral. | | 249. 3. | . 9 30 |
| Al fronte | 3.278.079. 2. 3. | 2.103.632. 6. 4. | 1.195.307. 3. 🐒 |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|---|---|---|--------------------------|
| De la vuelta | 3,278,079. 2, 3. | 2.208.784. 4. §. | 1.195.307. 3. 3. |
| Gastos que hicieron las tesorerías en balijas i otros gastos de correos. | | 123. 4. | |
| Pagado por sueldos, pensiones i gastos devenga- dos en años anteriores. | | 85.545. 6. 2. | \. |
| Compra de útiles para la tesorerá jeneral, papel para la Gaceta i demás impresiones del gobierno. Aunque la suma anterior fue invertida en los objetos espresados, en todo el año, i aunque parte | | 7.838. 3. §. | |
| de ella se haya datado en las oficinas que re- cibieron útiles, siempre es una data, por que de lo que se distribuyó se formó cargo la te- sorería jeneral en efectos beneficiados. | : | ,, | |
| Compra de útiles de escritorio per las tesorerías provinciales que quedaron existentes al fin de la cuenta. | | 2.482. 2. 3. | |
| Merma de fundiciones Remitido á Inglaterra por lo correspondiente al crédito esterior, inclusos los premios de cambio. | | 2.992. 1. 63.670. 1. 3. | |
| Premios de cambio de moneda del depósito del crédito interior. Devuelto por bienes embargados. | | 176. 7. 388. 7. ½ | |
| Cargos dobles datados por la tesorería de Pam- | } | 1.125. 5. 3. | |
| Sunas totales, S | 3.278.079. 2. 3. | 2.373.128. 4. 清 | 1.195.30 7. 3. §. |
| Auméntase á la suma de los gastos decretados por la lei, el exeso que hubn en los gas- | · | La suam unterfor de lo gastado, se agrega para igualar á la suma de | |
| tos extraordinarios. Auméntase igualmente la de los gastos determina- | 46.078. 4. ½ | los ahorros | 2.373.128. 4. 1 |
| dos por otras leyes que no asiguó la de gastos. | 244.278. 3. | Tunalos | |
| | 3.568.436. | Iguales. | 3 568.4 36. |

Bogotá, 1.º de Marzo de 1839.

El Secretario de Hacienda.

J. DE D. DE ARANZAZU.

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de máyo de 1837. | GASTADO. | AHORRADO. |
|--|---|--|---|
| Del frente 1 39, isu enfardelaje. Gastos ordinarios diplomáticos. El ahorro consiste en que no hubo mayor gasto en el papel sellado, nien los diplomáticos. | 2.821.129. 1. ½. 5. 10.100. 30.000. | 8.056, 7. 3. 5.069, 6. 3. | 868,334. 1. $\frac{3}{4}$. 2.043. $\frac{1}{2}$. 24.930. 1. $\frac{1}{2}$. |
| Sueldos eventuales. En esta partida solo constan los satisfechos á los administradores principales i estanqueros proveedores de tabacos, pues de los que han correspondido a los administradores de recaudacion, i subalternos de correos no se tiene una noticia exacta. Estos, además, no están incluidos en los productos de los respectivos ramos de los cuadros números 1.º i 2.º i aquellos si lo están, por lo cual se forma data de ellos so- | 91.850. I. ½. | 91.850. 1. 3. | |
| lamente. GASTOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TRES DEPARTAMENTOS. | ī _{5.} | * | • |
| Los decretados en caso de commocion interior, ó de invasion esterior. El ahorro consiste en que la República ha gozado de completa tranquilidad. Gastos extraordinarios para los tres departamentos. | 300,000. 25,000. | E 7 1 | 300.000. |
| Del Interior. | 20.000. | * * * | - 1 |
| Gastos de las cámaras lejislativas. Por varios gastos Por exeso en gastos de escritorio Gastos en el consejo de gobierno. id. en el de Estado. id. en la Secretaría del interior. Por exeso en gastos de escritorio Por otros gastos id. en la córte suprema de justicia. id. en los tribunales de distrito. id. por exeso de gastos de papel de los juzgados de hacienda. Varios gastos de instruccion pública. Exeso de gastos de escritorio, utensilios de oficina, asalariados i otros gastos de las gobernaciones. Gastos de la cámara de provincia de Panamá. Exeso de gasto en el lazareto del primer distrito. | | 16. 6. 390. 3. \\ 1.493. 4. 13. 4. 25. 1. 211. 6. 220. 3. 19. 728. 7. \(\frac{2}{4}\). 6. 5. \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\ | 1 E E E E |
| A la vuelta, | 3.278.079. 2. 3, | 2.063.163. 6. | 1.195.307. 3. 3. |
| | | | il. |

| | Cantidades decretadas por la lei de 30 de mayo de 1827. | GASTADO | AHORRADO. |
|--|---|---|------------------|
| De la vuelta. | 3,278.079. 2. 3. | 2.053.163. 6. 696. 7. 2 . | 1,195,307- 3. 🛂 |
| id. en conducion de reos. id. en vestuario, subsistencia i otros gastos de los presidios urbanos. | · | 3.758. 7. 2. | 9 9 9 |
| Gastos en la propagacion del pus vacuno, i pre- servacion de la colera morbus. | | 13. · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| id. en la persecucion de ladrones | | 121. 4. 🔒 | <u> </u> |
| id. en la ejecución de un 160 | | 4. 4. 2 1. 4. | 3. 39 |
| Suministrado à los vecinos de Cruces à consecuen- cia de la inendacion. | | 250. | |
| De Guerra i Marina. | | | |
| Varios gastos en la Secretaria de guerra inclusos los 36 pesos que se pasan para el aseo de ella | | ٠ | ". <u>ì</u> |
| por estar vacante la plaza de sirviente. Utensilios de oficina i otros gastos del estado | P . | 249. 4. | |
| mayor jeneral. Gastos de banderas para fortalezas i castillos. | | 458. 7. §. 48. 5. | 7 (5) |
| Construccion de cureñas i otros gastos en los narques. | | 463. 6. | |
| Exeso en los de alimentos medicinas i otros en los hospitales militares id, en los de útiles de plaza i alumbrado. | ' | 15.132 1. 2.234. 1. 1. | |
| id, en los de útiles de piaza i alumbrado. id, en los de raciones i conduccion de deser- tores i reclutas | | 10.759. 5. 3. | + 4. |
| id. En los de composicion i reparaciones de edificios del Estado, destinados al servicio militar. | | 4.774, 1, 3 . | 71 |
| Empaque de artículos de guerra. Instrumentos de música para el servicio militar. | | 1. 3. | |
| Raciones de tropa i transporte en buques de guerra. Reparacion de la canoa aplicada al servicio de | | 677. 4. <u>1</u> . | ' |
| los castillos de la fortaleza de Bocachica. Gastos de luz para el almacen de marina de | • | . 26. | |
| Cartajena durante su reparacion. id. de sentenciados al servicio del arsenal. | | 2. 103. 5. ½. | 4 |
| De Hacienda. | | | 7 |
| Exeso de gastos de escritorio en la secretaria de | | 25. ₹. | |
| hacienda. Salario de escribientes de la misma, reparacion | | 4 | |
| del archivo i otros gastos. Utiles de escritorio, utensílios de oficina i otros | ` | 320. 12. 249. 3. | , 3 si 2 - |
| gastos de la contaduría jeneral. | | 2.40, U ₄ | |
| Al fronte | 3.278,079. 2. 3. | 2.103.682. 6. 4. | 1.195.307. 3. 🚉. |

Núm. 5.

CUADRO que manifiesta el ingreso i egreso de la renta de diezmos en las tesorerías del ramo del arzobispado i obispados de la Nueva Granada, en el año económico de hacienda de 1.º de setiembre de 1837, á 31 de agosto de 1838.

| Diócesis. | Existencia en 1.º de Setiembre de 1837 | Ingreso en el año que comprende este cuadro. | Egreso en id. | Exist. en dinero i docum. el 31 de agosto de 1838. |
|---|---|--|---|--|
| ANTIOQUIA. BOGOTA CARTAJENA PANAMA. POPAYAN. SANTAMARTA. | 18.009. 4, 3/4. 64.126. 2. 1/2. 6.975. 6. 4.611. 5. 31.986. 4. 3/4. 689. 1. 1/4. | 40.343 374. 212.533. 1. 174. 21.200 . 374. 13.298. 6 53.955. 4. 12.589, 5. 172. | 39.721. 1. 1/4. 207.130. 4. 15.570. 1. 1/4. 14.170. 3/4. 53.791 | 18.631. 4. 1/4. 69.528. 7. 3/4. 12.605. 5. 1/2. 3.740. 2. 1/4. 32.151 3/4. 495. 1. 3/4. |
| | 126.399, . 1/4. | 353.920. 2. 1;4. | 343.166. 4. 1/4. | 137.152. 6. 1/4. |

DEMOSTRACION.

Siendo la Diócesis de Pamplona de nueva creacion, i no habiendo tenido ingresos en el año que terminó en 31 de agosto de 1838, no se ha incluido en el presente cuadro.

Bogotá 1.º de Marzo de 1839

El Secretario de Hacienda

J. DE D. DE ARANZAZU.